



# BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**  
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXIV  
CIUDAD DE MÉXICO

**281**  
MARZO | 2016

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa  
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-  
052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de  
Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia  
Juárez, C.P. 06600, México D. F. Imprenta: TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col.  
Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario  
en forma gratuita.

**DIRECTORIO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

*Magistrado Presidente*

**Lic. Luis Ángel López Escutia**

*Magistradas Numerarias*

**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**

**Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza**

*Magistrada Supernumeraria*

**Lic. Carmen Laura López Almaraz**

En suplencia de titular

*Secretario General de Acuerdos*

**Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado**

*Oficial Mayor*

**Prof. Jaime Díaz Morales**

---

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA  
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

**Dr. Francisco J. Bravo Ramírez**

Director

**Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa**

Subdirector Editorial

**Fernando Muñoz Villarreal**

Diseño

**Paula Monserrat Rosales Diego**

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez

C.P. 06600, CDMX.

[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

e-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

## SUMARIO

	Págs.
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 10/2016-45, Poblado: "SAN ISIDORO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Restitución de Tierras .....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 417/2011-45, Poblado: "ENSENADA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Conflicto por límites y otros .....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 513/2015-45, Poblado: "ÁLAMO BONITO", Mpio.: Tijuana, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución. ....	12
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
* Sentencia dictada en la excusa: 2/2016, Poblado: . "AGUA DE MEJIA, FRACCIÓN LA CAÑADA", Mpio.: La Paz, Acc Nulidad .....	15
* Sentencia dictada en la recurso de revisión: 32/2016-48, Poblado: . "LEY FEDERAL DE AGUAS No. 5", Mpio.: Comundú, Acc Restitución.....	15
* Sentencia dictada en la recurso de revisión: 520/2015-48, Poblado: . "CABO SAN LUCAS", Mpio.: Los Cabos, Acc Desocupación y entrega de tierras de uso común y nulidad de documentos.....	15
<b>CAMPECHE</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 229/2014-50, Poblado: "ATASTA", Mpio.: Carmen, Acc.: Nulidad de Resolución, Cumplimiento de ejecutoria.....	18
<b>COAHUILA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 467/2014-6, Poblado: MARGARITAS, Mpio.: Viesca, Acc.: Conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de documentos, Cumplimiento de ejecutoria.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 475/2014-20, Poblado: SANTIAGO Y PASO DE LA MORITA", Mpio.: Nadadores, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y restitución de tierras, Cumplimiento de ejecutoria.....	18
<b>CHIAPAS</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 307/2015-03, Poblado: NUEVA PALESTINA, Mpio.: Jiquipilas, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	20

**CHIHUAHUA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 473/2015-05, Poblado: "SAN ISIDRO" O "RANCHO DE SAN ISIDRO", Mpio.: Carichí, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución ..... 20
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 505/2015-5, Poblado: "COLONIA CUAUHTÉMOC", Mpio.: Chihuahua, Acc Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias ..... 20

**CIUDAD DE MÉXICO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 69/2016-8, Poblado: "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Mpio.: Tláhuac, Acc: Recisión de contrato y otras ..... 20
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 47/2016-8, Poblado: "MAGDALENA CONTRERAS", Mpio.: Magdalena Contreras, Acc Restitución de Tierras..... 20

**GUANAJUATO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 404/2015-11, Poblado: "RINCONCILLO", Mpio.: Comonfort, Acc Nulidad de actos y otra ..... 23
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 485/2015-11, Poblado: "LA ESPERANZA", Mpio.: Abasolo, Acc Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras..... 25

**GUERRERO**

- \* Sentencia dictada en la excusa: 48/2015, Poblado: "JILOTEPEC", Mpio.: Huamuxtílán, Acc: Excusa..... 25
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia:209/2015-12, Poblado: "ACAHUIZOTLA", Mpio.: Chilpancingo de los bravo, Acc: Excitativa de justicia..... 25

**HIDALGO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 51/2016-14, Poblado: SANTA MATILDE, Mpio.: Pachuca de Soto, Acc.: Sucesión agraria ..... 32

**JALISCO**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 6/2016-13, Poblado: "ANTONIO ESCOBEDO", Mpio.: San Juanito de Escobedo, Acc.: Excitativa de justicia..... 34
- \* Sentencia dictada en la excusa: 8/2016, Poblado: LA CAPILLA, Mpio.: Ixtlahuacán de los Membrillos, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 35
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 20/2016-15, Poblado: "SAN MARTÍN DE LAS FLORES", Mpio.: Tlaquepaque, Acc.: Controversia por la posesión y goce de solar urbano ejidal..... 35

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 381/2015-16, Poblado: "COPALITA", Mpio.: Zapopan, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias..... 36
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 510/2015-38, Poblado: "VALLE DE ALLENDE", Mpio.: La Huerta, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias ..... 41

### **MÉXICO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 5/2016-9, Poblado: "SAN ANTONIO DE LA LAGUNA", Mpio.: Donato Guerra, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 42
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 28/2016-09, Poblado: "MEXICALTZINGO", Mpio.: Mexicaltzingo, Acc.: Prescripción adquisitiva..... 42
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 44/2016-10, Poblado: "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Conflicto posesorio..... 42
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 207/2015-23, Poblado: "MONTECILLOS", Mpio.: Texcoco, Acc.: Excitativa de justicia ..... 42
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 227/2007-9, Poblado: "TACUITAPAN", Mpio.: Santo tomás de los plátanos, Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras, Cumplimiento de ejecutoria..... 42
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 446/2014-23, Poblado: "SAN MARTÍN", Mpio.: Texcoco, Acc.: Restitución, Cumplimiento de ejecutoria..... 42
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 512/2015-10, Poblado: APAXCO PÉREZ DE GALEANA, Mpio.: Apaxco, Acc.: Restitución de tierras ..... 42

### **MICHOACÁN**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 431/2015-38, Poblado: ACHOTÁN, Mpio.: Coahuayana, Acc.: Conflicto por límites..... 48

### **MORELOS**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 80/2016-18, Poblado: COMUNIDAD DE SANTA MARÍA AHUACATITLÁN, Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras ..... 52
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 323/2015-18, Poblado: "TETELA DEL MONTE" Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras..... 53
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 590/2012-18, Poblado: EMILIANO ZAPATA Mpio.: Emiliano Zapata, Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia en materia agraria, Cumplimiento de ejecutoria..... 54

### **NAYARIT**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 583/2012-39, Poblado: "QUIMICHIS", Mpio.: Tecuala, Acc.: Nulidad y controversia sucesoria en lo principal; mejor derecho a poseer en reconvención..... 58

**NUEVO LEÓN**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 350/2015-20, Poblado: "CADEREYTA JIMENEZ", Mpio.: Cadereyta Jimenez, Acc.: Restitución..... 58

**OAXACA**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 3/2016-21, Poblado: "TEOTITLÁN DEL VALLE" Mpio.: Teotitlán del Valle, Acc.: Nulidad de contrato en el principal; cumplimiento de contrato en reconvencción..... 60
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 208/2015-21, Poblado: "SAN SEBASTIAN RÍO DULCE" Mpio.: Zimatlán de Álvarez, Acc.: Excitativa de Justicia..... 60
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 354/2015-21, Poblado: "SAN PEDRO YOLOX" Mpio.: San Pedro Yolox, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 60

**PUEBLA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 1/2016-47, Poblado: "HUEHUEPIAXTLA", Mpio.: Axutla, Acc.: Nulidad de acta de asamblea y mejor derecho para usar, gozar y disfrutar un solar..... 62
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 19/2016-37, Poblado: CHILAPA DE VICENTE GUERRERO, Mpio.: Zautla, Acc.: Controversia agraria..... 62
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 52/2016-47, Poblado: "ESCAPE DE LAGUNILLAS", Mpio.: Chietla, Acc.: Controversia en materia agraria ..... 62
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 295/2015-47, Poblado: "SAN MARTIN TOTOLTEPEC", Mpio.: San Martin Totoltepec, Acc.: Conflicto de límites..... 62
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 432/2015-37, Poblado: "SAN ANTONIO ATZITZINTLA", Mpio.: Atzitzintla, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 62

**QUERÉTARO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 42/2016-42, Poblado: "HUAJALES", Mpio.: Pinal de Amoles, Acc.: Conflicto por límites y otra..... 62

**QUINATANA ROO**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 529/2015-44, Poblado: TIHOZUCO, Mpio.: Felipe Carrillo Puerto, Acc.: Restitución..... 63
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 528/2015-44, Poblado: "REFORMA", Mpio.: Othon P. Blanco Acc.: Desocupación y entrega de superficie ejidal en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción..... 64

**SAN LUIS POTOSÍ**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 526/2015-25, Poblado: "SAN JOSÉ DE LOS SOTOLES", Mpio.: Matehuala, Acc.: Nulidad de escrituras y restitución de tierras en principal; respeto a la posesión en reconvencción ..... 65

**SINALOA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 22/2016-27, Poblado: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN No. 1", Mpio.: Ahome, Acc.: Controversia en materia..... 65
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 465/2015-27, Poblado: "SAN SEBASTIÁN GRUPO MAYORITARIO", Mpio.: Guasave, Acc.: Restitución..... 65

**SONORA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 499/2015-28, Poblado: "SAN ISIDRO", Mpio.: Bacanora, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridades agrarias..... 65
- \* Sentencia dictada en el recurso de revision: 504/2015-28, Poblado: CABORCA, Mpio.: Caborca, Acc.: Restitución de tierras y prescripción adquisitiva ..... 66
- \* Sentencia dictada en el recurso de revision: 530/2015- 35, Poblado: SAN JOSÉ DE GUAYMAS, Mpio.: Guaymas, Acc.: Restitución y nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias ..... 66
- \* Sentencia dictada en el recurso de revision: 531/2015-28, Poblado: "SANTO DOMINGO" Mpio.: Nacozari de García, Acc.: Nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras..... 67

**TAMAULIPAS**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 464/2015-30, Poblado: "GRAL. FRANCISCO VILLA", Mpio.: San Fernando, Acc.: Restitución de tierras..... 68
- \* Sentencia dictada en el recurso de revision: 497/2015-30, Poblado: "N.C.P.E LA LIBERTAD", Mpio.: San Fernando, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria..... 69

**VERACRUZ**

- \* Sentencia dictada en la excusa: 3/2016-40, Poblado: "EPIGMENIO GUZMAN", Mpio.: Jesús Carranza, Acc.: Excusa..... 69
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 205/2015-40, Poblado: "DEHESA", Mpio.: Acayucan, Acc.: Excitativa de justicia..... 70
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 8/2016-32, Poblado: "JOYA GRANDE", Mpio.: Ixhuatlán de Madero, Acc.: Controversia Agraria..... 70
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 373/2015-31, Poblado: "MARIANO ESCOBEDO", Mpio.: Mariano Escobedo, Acc.: Controversia agraria en principal; nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias en reconvencción..... 70
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 488/2015, Poblado: "SANTA ROSA ABATA", Mpio.: San Andrés Tuxtla, Acc.: Controversia Agraria..... 70

**ZACATECAS**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 517/2015-1, Poblado: "LORETO", Mpio.: Río Grande, Acc.: Controversia en materia agraria..... 70

\* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 537/2015-1, Poblado: "SAUCEDA DE MULATOS", Mpio.: Ojocaliente, Acc.: Restitución de tierras..... 70

**ACUERDO**

\* Acuerdo general 412016, del pleno del tribunal superior agrario, por el que se deberá sustituir la denominación distrito federal, por ciudad de México, en la aplicación de los ordenamientos y disposiciones relativas..... 71

\* Adendum al acuerdo general número 3/2016 del pleno del tribunal superior agrario, que establece el procedimiento para la elaboración y trámite del engrose de los asuntos de la competencia del propio tribunal..... 73

**JURISPRUDENCIA**

Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 75

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 10/2016-45**

Dictada el 25 de febrero de 2016

Pob.: "SAN ISIDORO"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de Tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el los integrantes del Comisariado del Ejido "San Isidoro", Municipio de Ensenada, estado de Baja California, parte actora, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en Ensenada, estado de Baja California, en el juicio agrario número 110/2009, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados parcialmente los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia de tres de julio de dos mil quince, para los efectos siguientes:

**1) Se perfeccione la prueba pericial, para que se determine, la superficie que ocupan las torres de alta tensión existentes al interior de la superficie propiedad del ejido actor, y el área respecto de los cables de transmisión de energía eléctrica.**

**2) En su oportunidad, emita una sentencia debidamente fundada y motivada, en la que analice la acción de restitución, prescindiendo de considerar que es prescriptible el**

derecho del Ejido actor, respecto de la superficie que ocupan las torres de alta tensión, debidamente fundada y motivada.

**3) Deberá analizar todas las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, siguiendo los lineamientos de este fallo, así como todas las acciones y prestaciones sometidas a su consideración.**

**4) Desde luego y en todo momento, se deberá prever lo relativo a los derechos que como grupo indígena ostenta el Ejido "San Isidoro", Municipio de Ensenada, estado de Baja California.**

TERCERO.- El Tribunal A quo deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con sede en Ensenada, estado de Baja California, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 417/2011-45

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: "ENSENADA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Conflicto por límites y otros

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 417/2011-45, interpuesto por el actor, Fidencio Aguilar Sotelo, contra la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil once, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en Ensenada, Baja California, en el juicio agrario número 113/2007, relativo a la acción de conflicto por límites y otras.

SEGUNDO. - Toda vez que la legitimación activa en la causa es una condición necesaria para obtener sentencia favorable, porque atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, este Tribunal Superior Agrario como instancia revisora, revoca la sentencia dictada por el A quo y con base en el principio de economía procesal, así como en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume

jurisdicción para resolver lo que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 113/2007.

TERCERO.- Se declara que el actor, Fidencio Aguilar Sotelo, no tiene legitimación en la causa para ejercer por sí, la acción principal de conflicto de límites de tierras ejidales, ni la de restitución de tierras o reivindicación, atento a lo justipreciado en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia se absuelve a los demandados Promotora Vacacional Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Lidia Atondo Robles, quien actuó en el juicio agrario por conducto de su apoderada Norma Lidia Valdez Atondo e integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario Ensenada, municipio del mismo nombre, estado de Baja California, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, municipio del mismo nombre, estado de Baja California.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo administrativo 1275/2014, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia, Michoacán, el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

OCTAVO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario número 113/2007, al tribunal de origen; y una vez que cause estado la sentencia, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 513/2015-45

Dictada el 28 de enero de 2016

Pob.: "ÁLAMO BONITO"  
 Mpio.: Tijuana  
 Edo.: Baja California  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Nieves Corona Mercado, por conducto de su apoderado legal Martín Corona Salazar, en contra de la sentencia interlocutoria pronunciada el doce de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario 269/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### BAJA CALIFORNIA SUR

#### EXCUSA: 2/2016

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: "AGUA DE MEJIA, FRACCIÓN LA CAÑADA"  
 Mpio.: La Paz  
 Edo.: Baja California Sur  
 Acc.: Nulidad

PRIMERO.-Es procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Doctora ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para abstenerse de conocer y resolver el recurso de revisión 462/2012-48; lo anterior, en atención a los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.-Se declara fundada la excusa referida en el punto anterior; por consiguiente, al momento al de someterse al Pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de sentencia que se emita en el recurso de revisión número 462/2012-48, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, debe abstenerse de conocer, discutir y votar el citado medio de impugnación.

TERCERO.-Por consiguiente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que en su oportunidad, al ordenarse el retorno del expediente relativo al recurso de revisión 462/2012-48 a la Magistratura que corresponda, tome en consideración lo resuelto en la presente excusa.

CUARTO.-Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.-Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así mismo, notifíquese a las partes en el juicio agrario 142/2007, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el domicilio que tengan señalado en autos, a través del despacho correspondiente; y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 32/2016-48

Dictada el 23 de febrero de 2016

Pob.: "LEY FEDERAL DE AGUAS  
No. 5"  
Mpio.: Comundú  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por Luis Humberto Arzola López, apoderado legal de la demandada María Osuna Barrera, en el juicio natural TUA-48-05/2013, en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil quince, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de la Paz, estado de Baja California Sur, relativa a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio formulado por la recurrente y advertirse violación al procedimiento, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal A quo:

i) **Reponga el procedimiento a partir de la fijación correcta de la litis en la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, al tratarse de una controversia en materia agraria entre una avecindada y el órgano de representación ejidal, de conformidad con la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

ii) **Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial a fin de confrontar la superficie que ampara el título de propiedad de la demandada, que tiene origen en la asamblea general de ejidatarios del quince de agosto de mil novecientos noventa y siete; el predio que tiene en posesión la demandada; el plano interno derivado de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, celebrada de conformidad con el artículo 56 de la Ley Agraria; y, la**

superficie reclamada en el escrito inicial de demanda.

iii) Se allegue de cualquier elemento de prueba que le permita emitir una resolución a verdad sabida, como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el A quo deberá informar cada quince días el seguimiento a lo ordenado en la presente resolución y al emitir la sentencia, enviar copia certificada.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, estado de Baja California Sur y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio TUA-48-05/2013, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 520/2015-48

Dictada el 25 de febrero de 2016

Pob.: "CABO SAN LUCAS"

Mpio.: Los Cabos

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Desocupación y entrega de tierras de uso común y nulidad de documentos

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión 520/2015-48 promovido por Comisariado del Ejido "Cabo San Lucas", Municipio Los Cabos, estado de Baja California Sur, por conducto de su Asesor Legal, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 68/2013, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.-Al resultar el primer agravio infundado y fundado pero insuficiente, el segundo, tercero y cuarto infundados, y una parte del cuarto inoperante, se confirma la sentencia materia de revisión referida en el resolutive anterior, conforme a lo expuesto y razonado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

TERCERO.-Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como totalmente concluido.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## CAMPECHE

### RECURSO DE REVISIÓN: 229/2014-50

Dictada el 01 de marzo de 2016

Pob.: . "ATASTA"  
Mpio.: Carmen  
Edo.: Campeche  
Acc.: Nulidad de Resolución  
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión número 229/2014-50, promovido por Francisco Moreno Salabarría, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, estado de Campeche, de veintiocho de marzo de dos mil catorce, en el juicio agrario 112/2012, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.-Ha resultado parcialmente fundado el agravio que formula el recurrente, en consecuencia, en suplencia de la deficiente queja, se revoca la sentencia materia de revisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se

asume jurisdicción para resolver la materia del litigio que se fijó en el juicio agrario.

TERCERO.-Se declara que el actor Francisco Moreno Salabarría, no acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad del Decreto Presidencial de Expropiación de Tierras, expedido por el Presidente de la República el nueve de marzo de dos mil doce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de ese mismo mes y año, así como del pago indemnizatorio que ordena dicho decreto que reclamó en su demanda, por haberse acreditado que éste le fue cubierto en su oportunidad y por tanto actualizarse la excepción de debido cumplimiento del pago indemnizatorio que hizo valer la empresa paraestatal demandada Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, en razón de lo expuesto y fundado en el considerando 7 de la presente sentencia; por el contrario los demandados Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Petróleos Mexicanos-Exploración y Producción, acreditaron sus defensas; por consiguiente, se les absuelve de las prestaciones que les fueron demandadas.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.-Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Campeche.

SEXTO.-Con testimonio de la presente sentencia, en vía de notificación, comuníquese por oficio al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el amparo directo administrativo 275/2015; y devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## COAHUILA

### RECURSO DE REVISIÓN: 467/2014-6

Dictada el 23 de febrero de 2016

Pob.: MARGARITAS  
 Mpio.: Viesca  
 Edo.: Coahuila  
 Acc.: Conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de documentos  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal de los núcleos agrarios Margaritas y San Juan de Villanueva, ambos del municipio de Viesca, Coahuila, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el tres de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 64/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 6.

SEGUNDO.-En virtud de ser fundado en lo esencial los agravios primero y segundo propuestos por los representantes del núcleo agrario Margaritas, se revoca la sentencia dictada por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 6 y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción.

TERCERO.-Los agravios hechos valer por el ejido San Juan de Villanueva, municipio de Viesca, Coahuila, carecen de materia, en razón de que únicamente combatieron aspectos del contenido en la sentencia de primera instancia misma que quedó insubsistente.

CUARTO.-Se declara la nulidad de los planos internos del ejido San Juan de Villanueva, municipio de Viesca, Coahuila, aprobados durante la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el doce de julio de dos mil –fojas 98 a 126–, única y exclusivamente en lo relativo a la inclusión de una superficie de 537-65-39.936 –quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas, novecientos treinta y seis milíáreas–, que pertenecen al ejido Margaritas, municipio de Viesca, Coahuila.

QUINTO.-Se declara la existencia del conflicto de límites en los ejidos Margaritas y San Juan de Villanueva, ambos del municipio de Viesca, estado de Coahuila. Consistente el traslape de 537-65-39.936 –quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco

áreas, treinta y nueve centiáreas, novecientas treinta y seis miliáreas-, propiedad del ejido Margaritas que fueron indebidamente incluidas en el acta de posesión del ejido San Juan de Villanueva. Extensión que también indebidamente fue delimitada en los planos internos aprobados en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el doce de julio de dos mil, en el núcleo de población demandado.

Por lo anterior, se condena al ejido San Juan de Villanueva, municipio de Viesca, Coahuila, a retrotraer sus límites con el ejido Margaritas, municipio de Viesca, Coahuila, conforme al lindero identificado por el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, marcado con color rojo en el plano visible a foja 1412 de actuaciones.

Debiendo restituir al ejido actor la superficie de 537-65-39.936 –quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas, novecientas treinta y seis miliáreas-, que fue identificada por el perito tercero, visible a fojas 1413 y 1414 de autos.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria de ejecución, en la que la parte demandada podrá proponer que se le conceda un plazo de quince días para cumplir con la condena impuesta con audiencia de la contraparte, o un lapso de tiempo mayor con el consentimiento de la parte actora para cumplir con la condena impuesta, siempre y cuando otorgue fianza para garantizar las obligaciones que se le imponen con audiencia de su contraparte, con apercibimiento en caso de no hacerlo así, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 191 de la Ley Agraria; se comisionará a la brigada de ejecución para

que ejecute la presente resolución mediante la ubicación del límite que debe prevalecer entre los ejidos contendientes conforme a los planos indicados en el párrafo anterior

Asimismo, para que el ejido San Juan de Villanueva, municipio de Viesca, Coahuila, restituya la superficie que mantiene en posesión dentro de las 537-65-39.936 –quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas, punto novecientas treinta y seis miliáreas-; en la inteligencia, que podrán aplicarse las medidas de apremio necesarias en caso de desacato, de conformidad con lo previsto por los artículos 59, 420 y 421 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia; incluso el uso de la fuerza pública a fin de resguardar el orden y restablecer en la posesión al núcleo agrario actor.

Se condena al ejido demandado para que en lo subsecuente no perturbe la posesión y propiedad de la superficie controvertida, perteneciente al ejido actor, conforme a su carpeta básica.

SEXTO.-Es improcedente la pretensión de pago de gastos y costas, habida cuenta que en materia agraria no se encuentra regulada dicha figura y por ello no existe razón para aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el legislador no tuvo la intención de regular en la ley de la materia lo concerniente al pago de tal concepto. Por tanto, con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, se absuelve al ejido demandado de tal prestación.

SÉPTIMO.-Es improcedente la prestación relativa al pago de daños y perjuicios, así como el pago de una cantidad cierta por la ocupación de la superficie controvertida por parte del ejido demandado; en consecuencia, se le absuelve de dicha prestaciones, conforme a lo dispuesto por el numeral 350 del ordenamiento supletorio invocado.

OCTAVO.-Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila.

NOVENO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO. Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo 316/2015 el quince de enero de dos mil dieciséis.

DÉCIMO PRIMERO. Devuélvanse los autos del juicio agrario número 64/2004, al tribunal de origen; y una vez que cause estado la sentencia, ejecútese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 475/2014-20

Dictada el 23 de febrero de 2016

Pob.: "SANTIAGO Y PASO DE LA MORITA"  
 Mpio.: Nadadores  
 Edo.: Coahuila  
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y restitución de tierras  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión número 475/2014-20, promovido por los integrantes de los comisariados ejidales de los poblados denominados "Santiago y Paso de la Morita", así como "Trincheras", ambos del municipio de Nadadores, estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbana, en representación de esta dependencia del ejecutivo federal, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 428/2006, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras, conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO.-Al resultar fundado el cuarto agravio hechos valer por el ejido "Trincheras", así como fundados los agravios primero y tercero, presentados por el poblado "Santiago y Paso de la Morita"; y parcialmente fundado el primer agravio presentado por la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, se revoca la sentencia a que se hace referencia en el resolutivo anterior, se asume

jurisdicción conforme al artículo 200 de la Ley Agraria, y se resuelve la controversia sometida al tribunal de origen.

TERCERO.-Se declara nulo el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, así como el segundo plano definitivo aprobado por dicho acuerdo, respecto de la superficie de de 165-52-54.37 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta y siete milíáreas) que arrojó el levantamiento topográfico realizado por el ingeniero Víctor Hugo Herrería Ávila, perito tercero en discordia, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.-Se condena al demandado poblado "Trincheras", municipio de Nadadores, estado de Coahuila, a restituir en favor de "Santiago y Paso de la Morita", la superficie de terreno señalada en el resolutivo anterior, la cual deberá ejecutarse, conforme al plano topográfico levantado por el perito tercero en discordia que obra en autos, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO.-Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

SEXTO.-Con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Registro Agrario Nacional, a fin de que inscriba esta resolución, y proceda a anular y cancelar del segundo plano definitivo del poblado Trincheras, municipio de Nadadores, estado de Coahuila.

SÉPTIMO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.-Notifíquese personalmente a las partes, asimismo, comuníquese al Noveno Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Cuernavaca, Morelos el once de diciembre de dos mil quince, en el amparo directo administrativo 454/2015; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## CHIAPAS

### RECURSO DE REVISIÓN: 307/2015-03

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: NUEVA PALESTINA  
Mpio.: Jiquipilas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Gloria Noemí Torres Domínguez, representante legal de la parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el seis de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, al resolver el juicio agrario número 180/2014.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 180/2014, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman el Magistrado Presidente quien con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios emite voto de calidad, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia de Magistrado Numerario; con los votos en contra de las Magistradas Numerarias Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

### RECURSO DE REVISIÓN: 473/2015-05

Dictada el 04 de febrero de 2016

Pob.: "SAN ISIDRO" O "RANCHO DE SAN ISIDRO"

Mpio.: Carichí

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión 473/2015-05, interpuesto tanto por los Integrantes del Comisariado del Ejido San Isidro o Rancho de San Isidro, municipio Carichí, estado de Chihuahua, así como por el Subdelegado Jurídico en el estado de Chihuahua de la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia de quince de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 25 a 34 de la presente sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo argumentado dentro de los párrafos 38 a 51, se concluye que respecto al recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido San Isidro o Rancho de San Isidro, municipio Carichí, estado de Chihuahua, los agravios primero, segundo, tercero, quinto y sexto resultan ser fundados y el cuarto infundado. En lo que hace al recurso de revisión promovido por el representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sus conceptos

de agravio primero y segundo resultan ser fundados y el tercero deviene infundado.

TERCERO.- Consecuentemente, se revoca la sentencia de quince de septiembre de dos mil quince, emitida por la Magistrada A quo dentro de los autos del juicio agrario 177/2009, para los efectos precisados en el párrafo 52 de la presente sentencia.

CUARTO.- La Magistrada A quo deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

QUINTO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 505/2015-5

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: "COLONIA CUAUHTÉMOC"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Marco Antonio Contreras Camarillo, apoderado legal de María Maribel Mares Garibay, en contra de la sentencia pronunciada catorce de octubre de dos mil quince, en el juicio agrario 627/2011.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por María Maribel Mares Garibay, por conducto de su apoderado legal Licenciado Marco Antonio Contreras Camarillo, se confirma la sentencia impugnada, con base en los razonamientos expuestos en los considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, al recurrente por conducto de éste Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad; y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## CIUDAD DE MÉXICO

### RECURSO DE REVISIÓN: 69/2016-8

Dictada el 18 de febrero de 2016

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALTENCO"  
Mpio.: Tláhuac  
Edo.: Ciudad de México  
Acc.: Rescisión de contrato y otras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Atanasia Guadalupe Cruz Pedro, por su propio derecho, en contra del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil quince emitido en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, en el juicio agrario número 226/2015, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 226/2015 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 47/2016-8

Dictada el 09 de febrero de 2016

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"  
Mpio.: Magdalena Contreras  
Edo.: Ciudad de México  
Acc.: Restitución de Tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Manuel del Olmo Neyra, por su propio derecho y como apoderado legal de Martha Urquiza del Moral, Carlos Manuel del Olmo Urquiza y Christian Eduardo del Olmo Urquiza, en su carácter de terceros llamados a juicio, y por Francisco Ballesteros Correa y Francisco Ballesteros Muciño, parte demandada, en contra del acuerdo del catorce de octubre de dos mil quince, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, en el juicio agrario número 36/2014, de conformidad con los

razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio agrario 36/2014 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### RECURSO DE REVISIÓN: 404/2015-11

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "RINCONCILLO"  
Mpio.: Comonfort  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y otra

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Rinconcillo", municipio Comonfort, estado de Guanajuato, actores en el juicio agrario, en contra de la sentencia emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, en el estado de Guanajuato, el doce de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario número 67/10.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hechos valer por el ejido "El Rinconcillo", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y al contarse con todos los elementos con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción.

TERCERO.- Al resultar fundadas las excepciones de falta de legitimación en la causa y de interés jurídico, se absuelve de las prestaciones reclamadas al ejido "Morales", municipio de Comonfort, estado de Guanajuato.

CUARTO.- Por lo que hace a la acción reconvenzional de restitución, al acreditarse los elementos de la acción se condena al ejido "El Rinconcillo" a la entrega a favor del ejido "Morales" de la parcela identificada como número 158, con una superficie de 12-

02-08.278 (doce hectáreas, dos áreas, ocho centiáreas, doscientas setenta y ocho miliáreas) de conformidad con lo expuesto en el considerando 7.

QUINTO.- Por cuanto hace a la prestación relativa al respeto pleno y absoluto de la resolución del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve dictada en el juicio agrario 1053/99 del índice de este Tribunal, ésta al haber adquirido el carácter de firme, no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica cuyo objeto primordial es dar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada y las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurreblemente juzgado.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes en sus domicilios que al efecto señalaron.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.- Con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 485/2015-11

Dictada el 19 de enero de 2016

Pob.: "LA ESPERANZA"

Mpio.: Abasolo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Librado Pantoja González en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario 163/2012, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras.

SEGUNDO.- En virtud de ser fundado y suficiente uno de los argumentos vertidos en los agravios propuestos por el recurrente, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, y se asume jurisdicción con base en lo fundado y motivado en el considerando número 4 del presente fallo.

TERCERO.- Se declara procedente la excepción de cosa juzgada respecto de la nulidad de la resolución emitida el quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por la Comisión Agraria Mixta en el estado de Guanajuato, relativa a la privación de derechos de Nicolás Pantoja Loza y la adjudicación de los mismos a J. Luz Pantoja González, aunada a la improcedencia de esa acción por haberla combatido antes en la vía de amparo indirecto.

CUARTO.- Es improcedente el reconocimiento de la calidad de heredero promovida por Librado Pantoja González, por no haber derechos sucesorios vigentes del extinto ejidatario Nicolás Pantoja Loza.

QUINTO.- Se declara procedente la excepción de la prescripción de la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, sobre la asignación de las parcelas 44, 45, 199, 240 y 261, a favor de J. Luz y Francisco, ambos de apellidos Pantoja González, además del porcentaje de 1.03% de derechos sobre tierras de uso común, en el ejido de que se trata.

SEXTO.- Se declara procedente la falta de legitimación activa en la causa de Librado Pantoja González, para reclamar la restitución de las parcelas antes mencionadas, en virtud de no haber obtenido la calidad de sucesor preferente de Nicolás Pantoja Loza, como tampoco la nulidad de las asignaciones sobre esas parcelas.

SÉPTIMO.- Se declara notoriamente improcedente la pretensión de gastos y costas al no ser aplicable a la materia agraria.

OCTAVO. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario de origen por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

NOVENO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **GUERRERO**

### **EXCUSA: 48/2015**

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "JILOTEPEC"  
Mpio.: Huamuxtítlán  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Se declara procedente la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con relación al recurso de revisión RR 470/2015-47.

SEGUNDO.- Resulta fundada la excusa precitada, por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario el proyecto de resolución que se emita en el recurso de revisión RR 470/2015-47, la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, deberá abstenerse de conocer, resolver y votar el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la promovente de la excusa para todos los efectos legales a que haya lugar, así como a la parte revisionista por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de votos lo resolvieron los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA:209/2015-12

Dictada el 12 de enero de 2016

Pob.: "ACAHUIZOTLA"  
Mpio.: Chilpancingo de los bravo  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Juan Arroyo de Jesús, Luis Miranda González y Doroteo de León Marcial, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal actor en el juicio agrario 676/2010.

SEGUNDO.- Resulta infundada la excitativa de justicia promovida por Juan Arroyo de Jesús, Luis Miranda González y Doroteo de León Marcial, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal actor en el juicio agrario 676/2010, con respecto a la omisión del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## HIDALGO

### RECURSO DE REVISIÓN: 51/2016-14

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: SANTA MATILDE  
Mpio.: Pachuca de Soto  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Sucesión agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Gilberto Sánchez Pérez, en contra de la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil quince emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 341/2015, relativo a la sucesión agraria, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JALISCO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 6/2016-13**

Dictada el 18 de febrero de 2016

Pob.: "ANTONIO ESCOBEDO"  
 Mpio.: San Juanito de Escobedo  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 6/2016-13 promovida por Luis Alfonso Gómez Silva, en su carácter de asesor legal de la parte actora en el juicio agrario 737/2010, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de acordar lo correspondiente sobre la promoción presentada el veintidós de octubre de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Luis Alfonso Gómez Silva, en su carácter de asesor legal de la parte actora, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, a cumplir con el ejercicio de los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EXCUSA: 8/2016**

Dictada el 3 de marzo de 2016

Pob.: LA CAPILLA  
 Mpio.: Ixtlahuacán de los Membrillos  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara fundada la excusa precitada, por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de resolución que se emita en el recurso de revisión número R.R. 23/2016-15, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 20/2016-15

Dictada el 16 de febrero de 2016

Pob.: "SAN MARTÍN DE LAS FLORES"

Mpio.: Tlaquepaque

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia por la posesión y goce de solar urbano ejidal

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTÍN VELÁZQUEZ DÍAZ, en su carácter de parte demandada y actor reconventional, en el juicio agrario 420/2013, del índice del Tribunal A quo, del poblado "SAN MARTÍN DE LAS FLORES", municipio de Tlaquepaque, estado de Jalisco, relativo a la acción de Controversia por la Posesión y Goce de Solar Urbano Ejidal, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil quince, por el Magistrado Supernumerario de este órgano colegiado, quién suplió ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el Artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente fallo a la parte recurrente en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito relativo al recurso de revisión que nos ocupa; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el domicilio que tengan señalado en autos.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 381/2015-16

Dictada el 26 de enero de 2016

Pob.: "COPALITA"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de resoluciones  
 dictadas por autoridades  
 agrarias

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Roberto Bañuelos Castañeda, José Nicandro González Álvarez y Alfonso Cordero Fregoso, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Copalita", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, terceros con interés; así como el Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y, la

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de junio de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario 193/2004 hoy 322/2012, correspondiente a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.-Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal referido, en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento a efecto de que glose al expediente 193/2004 hoy 322/2012, copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que conformaron el expediente de dotación de tierras del Poblado "Copalita", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, considerando necesario contar con todos los trabajos llevados a cabo durante el trámite dotatorio de tierras, así como aquellos realizados con el objeto de ejecutar la Resolución Presidencial del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Tengan a la vista los expedientes de los juicios agrarios números 203/97 hoy 1154/16/2012; y el 101/2004; para el efecto de evitar emitir sentencias contradictorias; de ser el caso determinar si se dan los supuestos de la cosa juzgada o cosa juzgada refleja. Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, partiendo de considerar el expediente completo de dotación de tierras del poblado "Copalita"; con el fin de tomar en cuenta todos aquellos Trabajos Técnicos Informativos que se hayan llevado a cabo y sirvieron para emitir la Resolución

Presidencial del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y tomando en consecuencia también las propiedades de los actores, dictaminen si independientemente de que la Resolución Presidencial haya señalado afectar tierras de demasías propiedad de la Nación, los terrenos hoy en conflicto fueron o no contemplados durante dichos trabajos para ser afectados; así mismo, se dictamine si la superficie establecida como "ESCRITURA RESPETADA", corresponde a los certificados de inafectabilidad que fueron otorgados y a quién; cuyos dictámenes deberán ser apoyados y emitidos conforme a los principios elementales de orden lógico, congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud. De considerarlo necesario, ordene el desahogo o perfeccionamiento de cualquier prueba que le permita llegar a conocer la verdad histórica de los hechos, ello en términos del artículo 186 de la Ley Agraria; y una vez hecho lo anterior con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho resulte procedente.

TERCERO.-Notifíquese por estrados al recurrente Comisariado del Ejido "Copalita", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, y a los terceros con interés René Justin Rival León y otros, por no haber señalado domicilio para tales efectos; de igual forma al recurrente Delegado Estatal, toda vez que el domicilio señalado en su escrito de agravios se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional, y a la también recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el domicilio señalado en su escrito de agravios.

CUARTO.-Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 193/2004 hoy 322/2012, conjuntamente con los que se tuvieron a la vista y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 510/2015-38**

Dictada el 9 de febrero de 2016

Pob.: "VALLE DE ALLENDE"  
 Mpio.: La Huerta  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de resoluciones  
 dictadas por autoridades  
 agrarias

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión número 510/2015-38, promovido por Martha Lucía Cárdenas Ayala del poblado denominado "Valle de Allende" municipio La Huerta, estado de Jalisco, en contra del auto emitido el veintisiete de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima, en el juicio agrario número 200/2013, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.-Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, estado de Colima.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MÉXICO****RECURSO DE REVISIÓN: 5/2016-9**

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA  
 LAGUNA"  
 Mpio.: Donato Guerra  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Jesús Jaimes Salinas, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el dos de octubre de dos mil quince, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 28/2016-09

Dictada el 04 de febrero de 2016

Pob.: "MEXICALTZINGO"  
Mpio.: Mexicaltzingo  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción adquisitiva

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Concepción Garcés López, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, estado de México, en el juicio agrario número 358/2015, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, estado de México, notifíquese a las partes en el juicio original, ya que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, estado de México, notifíquese a la autoridad de amparo que le haya correspondido conocer del juicio de amparo directo promovido por Concepción Garcés López.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en *el Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 44/2016-10

Dictada el 18 de febrero de 2016

Pob.: "SAN FRANCISCO CHIMALPA"  
Mpio.: Naucalpan de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión número R.R.44/2016-10, promovido por Sergio Pérez Salvador, en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 199/2013.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 207/2015-23

Dictada el 28 de enero de 2016

Pob.: "MONTECILLOS"  
Mpio.: Texcoco  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por Juana Galicia Jiménez, parte actora en el juicio agrario 345/2009, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, relativo al Poblado "Montecillos", municipio de Texcoco, estado de México.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia, promovida por Juana Galicia Jiménez, parte actora en el juicio agrario 345/2009, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, respecto de la omisión de dictar sentencia, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado Licenciado Delfino Ramos Morales, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, tomando en consideración lo señalado en el considerando tercero en su parte final de la presente sentencia.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 227/2007-9

Dictada el 16 de febrero de 2016

Pob.: "TACUITAPAN"  
Mpio.: Santo tomás de los plátanos  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto por límites y  
restitución de tierras  
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por Luis Rodríguez García, en su carácter de representante legal de la parte actora, el primero y el segundo, por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Tacuitapan", municipio de Santo Tomás de los Plátanos, estado de México, en su carácter de parte demandada, ambos registrados bajo el recurso de revisión número 227/2007-9, interpuestos en contra de la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, en el juicio agrario número 649/2002, relativo a la acción de conflicto de límites y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios hecho valer por Luis Rodríguez García y otros, en su carácter de parte actora en la principal, se revoca la sentencia recurrida señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Como el expediente del juicio agrario 649/2002 se encuentra debidamente integrado, este Tribunal, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver las cuestiones de fondo planteadas por las partes.

CUARTO.- No ha lugar a declarar la restitución de tierras promovida en vía reconventional por el poblado "Tacuitapan", por no acreditarse la privación ilegal de sus tierras ejidales prevista por el artículo 49 de la Ley Agraria.

QUINTO.- El conflicto de límites promovido por Luis Rodríguez García y otros es improcedente porque los actores no son propietarios de la superficie materia de la controversia, en cambio forma parte de los terrenos ejidales propiedad del poblado "Tacuitapan", cuyos terrenos se encuentran debidamente delimitados, deslindados y medidos y sin problemas de linderos.

SEXTO.- Se condena a Luis Rodríguez García, Emigdio, Víctor, Antonio, Francisco y Adrián, de apellidos Rodríguez Miralrío, a entregar materialmente al poblado "Tacuitapan" la superficie de 37-60-00 (treinta y siete hectáreas y sesenta áreas), que ellos actualmente poseen en las fracciones señaladas en el considerando décimo de esta resolución y que forman parte de los terrenos ejidales propiedad del referido poblado.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes, y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el veintinueve de enero de dos mil quince, en el juicio de amparo directo D.A. 548/2014, relativo a la acción de conflicto de límites y restitución de tierras; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 446/2014-23

Dictada el 09 de febrero de 2016

Pob.: "SAN MARTÍN"  
 Mpio.: Texcoco  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución  
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Romero, Ernesto Rodríguez Vega y Roberto

Ordaz Torres, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de "San Martín", municipio Texcoco de Mora, estado de México, así como María Elena Garay Rosas, Raquel Chávez Rivera, Leopoldo Antonio González y Carrillo, Delfino Gayosso González Torres, Aurea Sánchez Islas, Teresa Cerón Sierra, Clara González Torres, Mercedes Hidalgo Muñoz y Francisco Huerta Ortíz (albacea de la sucesión de Manuel Huerta Suárez), todos ellos en su carácter de ejidatarios del poblado antes mencionado, quienes figuraron como parte actora en el juicio agrario 443/2012, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, estado de México, relativo a la restitución de tierras del poblado "San Martín", municipio Texcoco de Mora, estado de México.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se revoca la resolución referida en el resolutive anterior, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, estado de México:

1. Substancie debidamente el procedimiento del juicio agrario 443/2012, tal y como lo impone el título décimo de la Ley Agraria, proveyendo lo necesario para cumplir lo dispuesto en los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, entre otros.

2. Resuelva lo que en derecho corresponda, tomando en consideración que para determinar la existencia de la cosa juzgada refleja debe abordarse el estudio de fondo de las cuestiones que le fueron sometidas a su potestad, ya que de lo contrario no podrá determinarse si existe o no el efecto reflejo de la cosa juzgada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 443/2012. Comuníquese con copia certificada del presente fallo al Décimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la ejecutoria de amparo D. A. 11/2015. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 512/2015-10

Dictada el 25 de febrero de 2016

Pob.: APAXCO PÉREZ DE  
GALEANA  
Mpio.: Apaxco  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL GUTIÉRREZ GUERRERO y ROBERTO CRUZ GUTIÉRREZ, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, de los Bienes de la Comunidad Indígena de APAXCO PÉREZ DE

GALEANA, municipio de Apaxco, Estado de México, parte actora en el juicio agrario 759/2011, en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para que el Magistrado del Tribunal A quo, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, reponga procedimiento a efecto de que:

A).- Glose al expediente 759/2011, copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que conformaron el expediente 241/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, relativas al reconocimiento de bienes de la Comunidad Indígena APAXCO PÉREZ DE GALEANA, así como tenerlo a la vista al momento de dictar sentencia.

B).- Tener a la vista al momento de dictar la sentencia en el presente asunto el expediente o en copias certificadas el juicio agrario 275/1992, correspondiente al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Apaxco del índice del Tribunal A quo, para el efecto de evitar sentencias contradictorias.

C).- De ser el caso determinar si se dan los supuestos de cosa juzgada o cosa juzgada refleja del expediente del juicio agrario 275/1992 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, relativo a la acción restitutoria del poblado de Santiago Tequixquiac, Municipio de Tequixquiac, estado de México, derivado de la

excepción opuesta de la parte demandada, para determinar si la superficie en controversia forma parte de la cosa juzgada o cosa juzgada refleja.

D).- Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, cuyos dictámenes deberán ser apoyados y emitidos conforme a los principios elementales de orden lógico, congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud en el que:

Consideren el expediente completo del reconocimiento y titulación de la Comunidad de Apaxco, sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil cuatro, en el juicio agrario 275/1992, correspondiente al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Apaxco, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, con el fin de tomar en cuenta todos aquellos trabajos técnicos informativos que se hayan llevado a cabo y sirvieron para emitir dicha Resolución.

Posteriormente dictaminen si la superficie establecida como la Hacienda Rincón de Guadalupe también conocida como El Águila, corresponde a los certificados de inafectabilidad que fueron otorgados a BERTHA GUADALUPE BENAVIDES LIER, albacea a bienes de la sucesión de ELENA LIER CERÓN VIUDA DE BENAVIDES, ubicando la superficie, a partir de un punto indubitable y consensado por los expertos.

Deberán realizar un plano cromático en el que se precisen: 1).- La superficie reconocida y titulada de la Comunidad de Apaxco; 2).- La superficie en conflicto con las medidas y colindancias que aparecen en el plano que obra a foja 8.

E).- De considerarlo necesario, ordene el desahogo o perfeccionamiento de cualquier prueba que le permita llegar a conocer la

verdad histórica de los hechos, ello en términos del artículo 186 de la Ley Agraria; y una vez hecho lo anterior con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho resulte procedente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 759/2011.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conformaron el expediente del juicio agrario 759/2011, conjuntamente con los que se tuvieron a la vista y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- La Magistrado A quo deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí acordado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## MICHOACÁN

### RECURSO DE REVISIÓN: 431/2015-38

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: ACHOTÁN  
Mpio.: Coahuayana  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión R.R.431/2015-38, interpuesto por Fortunato Marmolejo Javier, Zoila Flor Acevedo Bravo y Virginia Bravo Acevedo, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "ACHOTÁN", Municipio de Coahuayana, estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil quince, por el por el Licenciado Agustín Hernández González, Magistrado titular en Segunda Sede de adscripción transitoria del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, por acuerdo 3/2015 del Pleno de este Tribunal Superior Agrario de diez de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario número 614/2009.

SEGUNDO.-Al haber resultado fundados los agravios expuestos por la comunidad revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

En este sentido, se le requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo

que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## MORELOS

### RECURSO DE REVISIÓN: 80/2016-18

Dictada el 25 de febrero de 2016

Pob.: COMUNIDAD DE SANTA  
MARÍA AHUACATITLÁN  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente por ser notoriamente extemporáneo el recurso de revisión promovido por Román García Barrera, parte demandada dentro del juicio agrario 308/2002 y su acumulado 4/2006, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, el uno de diciembre de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos; por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 308/2002 y su acumulado 4/2006, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 323/2015-18

Dictada el 18 de febrero de 2016

Pob.: "TETELA DEL MONTE"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Carlos López Marzana, María Teresa Ferreira Figueroa y Eugenio López Rodríguez, en su carácter de

Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal de "Tetela del Monte", municipio Cuernavaca, estado de Morelos, quienes figuraron como parte actora en el juicio agrario 421/2011, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, relativo a la acción de restitución de tierras y otras, del poblado denominado "Tetela del Monte", municipio Cuernavaca, estado de Morelos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio relacionados con los ordinales primero a quinto e inoperante el sexto, aducidos por los recurrentes, se revoca la resolución referida en el resolutive anterior para los siguientes efectos:

1. Fije la litis en audiencia de ley que le fue planteada en el escrito inicial de demanda, por el Comisariado Ejidal del poblado "Tetela del Monte", municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, en la que se ocupe de las prestaciones y acción restitutoria, es decir el que se declare mediante sentencia ejecutoriada que el ejido Tetela del Monte, municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble en controversia, el que se condene al mismo Carlos de Silva Elizondo para que realice la restitución, así como la entrega real y material de dicho inmueble; y se ordene a Carlos de Silva Elizondo, se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión de dicho inmueble.

2. Se allegue información del Registro Agrario Nacional que permita conocer si la superficie de 386-00-00 (trescientas ochenta y seis hectáreas) que la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil

novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, tantas veces mencionada, la que refiere que le fue reconocida al poblado "Tetela del Monte", municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, le Reconoció y Tituló como Bien Comunal, dicha superficie, a una diversa comunidad denominada "Tetela del Monte" o si la misma forma parte o no de las tierras del Ejido denominado "Tetela del Monte", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, es decir, que refiera el Registro Agrario Nacional si existe o no la Comunidad de Tetela del Monte; por lo tanto, deberá requerir al Registro Agrario Nacional la información sobre si en sus registros tiene inscritos dos núcleos agrarios derivado de la Resolución Presidencial en cita; el Ejido Tetela del Monte y la Comunidad de Tetela del Monte; de igual forma, si cuenta con inscripciones por separado de Órganos de Representación y Vigilancia; si se llevaron a cabo la las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras en el Ejido y en la Comunidad de Tetela del Monte, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

3. Prescinda de pronunciarse respecto de la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales llevada a cabo en el ejido Tetela del Monte, municipio Cuernavaca, estado de Morelos, del doce de abril de mil novecientos noventa y seis y resuelva únicamente las cuestiones que le fueron sometidas a su potestad;

4. Realice una adecuada y exacta valoración de todas las pruebas aportadas por las partes, fundando y motivando cada una de ellas; y

5. En la resolución funde su competencia conforme a las pretensiones que le fueron planteadas por las partes y en congruencia con la Litis.

TERCERO.- La Magistrada A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 421/2011. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 590/2012-18**

Dictada el 09 de febrero de 2016

Pob.: EMILIANO ZAPATA  
 Mpio.: Emiliano Zapata  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y  
 controversia en materia agraria  
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.-Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinte de febrero de dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo D.A. 577/2014 y sus relacionados D.A. 649/2014 y D.A. 681/2014, así como en cumplimiento a los acuerdos de diecinueve de junio, catorce de octubre y veintisiete de noviembre, todos de dos mil quince, dictados en los autos del juicio de amparo de mérito.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 590/2012-18, interpuesto por JESÚS APÁEZ APÁEZ, en contra de la sentencia emitida el nueve de julio de dos mil doce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 136/2007 y su acumulado 65/2008.

TERCERO.- En las relatadas condiciones, atendiendo a los argumentos vertidos en los considerandos quinto y sexto del presente fallo, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario modifica la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el nueve de julio de dos mil doce, para quedar como sigue:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto y fundado en el quinto considerando de la presente resolución, se resuelve respecto

del juicio agrario 136/2007, que el actor en el principal JOSÉ LUIS APÁEZ APÁEZ acredita los extremos de la acción que hizo valer en dicho expediente; en tal virtud, es procedente declarar que corresponde reconocer al actor en el principal JOSÉ LUIS APÁEZ APÁEZ como nuevo titular de los derechos parcelarios que en vida pertenecieron a la ejidataria TERESA APÁEZ MIRALRÍO, amparados con el certificado parcelario número 45937, respecto de la parcela 636 Z-1 P-2, con superficie de 1-45-69.40 (una hectárea, cuarenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas, cuarenta miliáreas) en el Ejido de "EMILIANO ZAPATA", municipio de su mismo nombre, estado de Morelos; en consecuencia, se le ratifica en la posesión de la misma, resultando procedente apercibir al demandado RAÚL APÁEZ APÁEZ para que se abstenga de perturbar de manera definitiva la posesión que tiene el actor. Asimismo, se condena al Registro Agrario Nacional, para que proceda a la inscripción de esta resolución y a realizar el traslado de los derechos parcelarios que en vida pertenecieron a TERESA APÁEZ MIRALRÍO a favor del actor en el principal JOSÉ LUIS APÁEZ APÁEZ; en este sentido es procedente cancelar el certificado parcelario número 45937 que perteneciera a la De Cujus, y se ordena se le expida al citado actor el nuevo título parcelario que ampare la parcela número 636 Z-1 P-2, con superficie de 1-45-69.40 (una hectárea, cuarenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas, cuarenta miliáreas) en el citado ejido.

SEGUNDO. Por otro lado, se resuelve en la misma acción principal promovida por JOSÉ LUIS APÁEZ APÁEZ en el juicio agrario 136/2007, que es procedente declarar la nulidad absoluta de todas y

cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria número 364/2006, del índice del Tribunal A quo, así como de la sentencia que al mismo recayó y del certificado de derechos parcelarios número 92148 expedido a nombre del demandado RAÚL APÁEZ APÁEZ, y que ampara la parcela número 1018, en el Ejido de "EMILIANO ZAPATA", municipio de su mismo nombre, estado de Morelos; motivo por el cual, se condena al Registro Agrario Nacional, para que expida y entregue a favor de JOSÉ LUIS APÁEZ APÁEZ, los nuevos títulos parcelarios que amparen tanto la parcela 636, como la 1018. En términos de lo expuesto y fundado en el quinto considerando de la presente sentencia.

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se condena al Registro Agrario Nacional, para que expida y entregue a JOSÉ LUIS APÁEZ APÁEZ los certificados que amparan las parcelas 636 y 1018 en comento, para lo cual se remite copia certificada de este fallo.

CUARTO. Con base en lo expuesto y fundado en el considerando quinto de esta resolución, el actor en la reconvención RAÚL APÁEZ APÁEZ en el juicio agrario 136/2007, no acredita los extremos de la acción que hizo valer en contra de JOSÉ LUIS APÁEZ APÁEZ; por consiguiente, resulta improcedente declarar que RAÚL APÁEZ APÁEZ tiene mejor derecho para poseer y disfrutar la parcela número 1018, amparada con el certificado 92148, expedida a su nombre por el Registro Agrario Nacional en el estado de Morelos, misma que tiene una superficie de 2-78-85.71 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas, setenta y un milíáreas); siendo también

improcedente la ratificación y confirmación del certificado antes mencionado, por lo que una vez que cause estado el presente fallo, el Registro Agrario Nacional deberá realizar las anotaciones y cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Por lo expuesto y fundado en el considerando sexto de la presente resolución, se resuelve que la actora en la reconvención ISABEL APÁEZ FIGUEROA en el juicio agrario 136/2007, no acredita los extremos de la acción que hizo valer en contra de JOSÉ LUIS APÁEZ APÁEZ; en consecuencia, es improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado en materia agraria y sus consecuencias del testamento público abierto mencionado anteriormente; la nulidad del acta de asamblea de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que se proponen nuevos adjudicatarios y se inicia juicio privativo, y la nulidad de todo lo actuado en el juicio de privación de derechos agrarios a JULIO APÁEZ y de su esposa PETRA FIGUEROA.

SEXTO. Por otro lado, no pasa inadvertido que la testadora TERESA APÁEZ MIRALRÍO también dispuso de bienes sujetos al régimen de propiedad privada en el testamento público abierto que consta en la escritura pública número 11,228 de doce de julio de mil novecientos noventa y siete; en el cual incluso la De cujus señaló legado a favor de ISABEL APÁEZ FIGUEROA (media hermana de la testadora), únicamente respecto del 50% de los derechos de copropiedad y el departamento situado al fondo del inmueble ubicado en la Avenida Constitución número 35, Colonia Centro, en Emiliano Zapata, Morelos, por lo que se dejan a salvo los derechos de dicha reconvencionista para que los haga valer

en la vía y términos que a su derecho e interés convenga y ante la autoridad competente.

SÉPTIMO. Con base en lo expuesto y fundado en el considerando sexto del presente fallo, se resuelve que la actora en la reconvenición DARIELA MARÍA TERESA APÁEZ CABALLERO conocida también como MAYTE DARIELA APÁEZ CABALLERO, en el juicio agrario 136/2007, no acredita los extremos de la acción que hizo valer en contra de JOSÉ LUIS APÁEZ APÁEZ, en tal virtud, se resuelve que es improcedente declarar el reconocimiento de la existencia del testamento público abierto señalado en párrafos anteriores; la declaración de validez de dicho testamento; la declaración de validez del inciso 5 de la cláusula segunda del mencionado testamento; el mejor derecho para poseer el bien inmueble que fue legado a su favor de conformidad con el multicitado testamento, y la declaración de inexistencia de asignación de sucesores por la finada TERESA APÁEZ MIRALRÍO ante el Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, por existir una disposición testamentaria posterior a dicha designación.

OCTAVO. Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando quinto del presente fallo, se declara como único heredero de los derechos agrarios de la de Cujus, TERESA APÁEZ MIRALRÍO, a JOSÉ LUIS APÁEZ APÁEZ, respecto de la parcela de la cual era titular la prenombrada, con el certificado de derechos agrarios 3008413, al interior del ejido "EMILIANO ZAPATA", Municipio del mismo nombre, estado de Morelos, relativa a la parcela 636 Z-1P-2,

con superficie de 1-45-69.40 (una hectárea, cuarenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas, cuarenta y miliáreas), con certificado parcelario número 45937, y se declara a JOSÉ LUIS APÁEZ APAEZ como titular de manera directa de la parcela 1018 Z-1P-2, con superficie de 2-78-85.71 (dos hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas, setenta y un miliáreas), con base en el acta de Asamblea General de Ejidatarios, de fecha veintisiete de junio de dos mil seis. Razón por la cual, se declara a JOSÉ LUIS APÁEZ APAEZ como titular de los derechos parcelarios relativos a las parcelas 1018 y 636, ratificándosele la posesión que tiene de las mismas.

NOVENO. Por otro lado, se resuelve que la testadora TERESA APÁEZ MIRALRÍO también dispuso de bienes sujetos al régimen de propiedad privada en el testamento público abierto que consta en la escritura pública número 11228 de doce de julio de mil novecientos noventa y siete, en el cual incluso la de Cujus señaló legado a favor de la hoy reconvencionista DARIELA MARÍA TERESA APÁEZ CABALLERO conocida también como MAYTE DARIELA APÁEZ CABALLERO, respecto de la casa propiedad de la testadora, ubicada en la calle 5 de Mayo número 72, municipio de Emiliano Zapata, Morelos; por lo se dejan a salvo los derechos de dicha reconvencionista para que los haga valer en la vía y términos que a su derecho e interés convenga y ante la autoridad competente.

DÉCIMO. Conforme a lo expuesto y fundado en el considerando sexto del presente fallo, se resuelve, se deja intocado y se reitera que la actora ISABEL APÁEZ FIGUEROA no acredita los extremos de la acción que hace valer en el

juicio agrario 65/2008; por consiguiente, es improcedente declarar la nulidad absoluta del acta de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, de la asamblea general extraordinaria de Ejidatarios del Ejido de "EMILIANO ZAPATA", municipio de nombre, Morelos, por los motivos que en sus prestaciones señala la parte actora; la nulidad de la supuesta solicitud a la Comisión Agraria Mixta, para que se inicie el juicio privativo de derechos individuales en contra del ejidatario JULIO APÁEZ y en contra de la esposa de éste como sucesora PETRA FIGUEROA TAPIA de doce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; se restituya a PETRA FIGUEROA TAPIA por conducto de su sucesión, en el goce y disfrute de sus derechos agrarios y posesorios respecto de la parcela y de los derechos derivados de los productos que se hayan generado desde mil novecientos ochenta y cuatro a la fecha, respecto de la parcela que se ubica sobre la avenida Emiliano Zapata a Tezoyuca, esquina 5 de Mayo, cuya parcela ampara el certificado de derechos agrarios número 38314 en la que está asentado el nombre de PETRA FIGUEROA TAPIA como sucesora preferente en segundo grado del ejidatarios JULIO APÁEZ; la nulidad y simulación absoluta del acta de doce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por los motivos que asienta la parte actora en sus pretensiones; la simulación absoluta y nulidad del acta de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, que contiene el resultado de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del ejido de Emiliano Zapata, municipio de su nombre, Morelos, ya que la misma no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y no fue

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; la nulidad y simulación absoluta de los certificados parcelarios números 45937 y que está a nombre de TERESA APÁEZ MIRALRÍO, como resultado del contenido del acta de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo manifestado en dicha pretensión; y la nulidad del certificado parcelario número 92148 a nombre de RAÚL APÁEZ APÁEZ expedido por resolución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el diecisiete de enero de dos mil siete.

DÉCIMO PRIMERO. Se absuelve a los demandados en el juicio agrario 65/2008, SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA (ACTUAL SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO), PROCURADURÍA AGRARIA, REGISTRO AGRARIO NACIONAL, TODOS EN EL ESTADO DE MORELOS, COMISARIADO EJIDAL DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE SU NOMBRE, MORELOS, y los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO DE EMILIANO ZAPATA, de las prestaciones que le reclama ISABEL APÁEZ FIGUEROA.

DÉCIMO SEGUNDO. Hecho lo anterior, y previo las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del Tribunal A quo, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CUMPLASE.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo D.A.577/2014 y sus relacionados D.A.649/2014 y D.A.681/2014, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 136/2007 y su acumulado 65/2008. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## NAYARIT

### RECURSO DE REVISIÓN: 583/2012-39

Dictada el 09 de febrero de 2016

Pob.: "QUIMICHIS"  
 Mpio.: Tecuala  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Nulidad y controversia sucesoria en lo principal; mejor derecho a poseer en reconvección.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto el primero por Marcelino Bueno Betancourt, parte demandada, y por Raymundo Bueno Betancourt éste último por su propio derecho y como representante común de Francisco, Hilario, María Guadalupe, María Esthela y Miguel Ángel, todos de apellidos, Bueno Betancourt, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de uno de septiembre del dos mil once, dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en los autos del juicio agrario número 1004/2007, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados el primero y segundo agravios del recurrente Raymundo Bueno Betancourt; e infundados la mayoría de los argumentos de agravio del recurrente Marcelino Bueno Betancourt, contenidos en su primer agravio, salvo el relativo a que la lista que debe actualizarse y por lo mismo surtir efectos para transmitir los derechos agrarios de Candelario Bueno Soto con el certificado de derechos agrarios 757390 del ejido "Quimichis", municipio de Tecoaala, estado de Nayarit es el diverso testamento público abierto de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho bajo la escritura pública 527, pasado ante la fe del Notario Público Número 1 con sede en Acaponeta, estado de Nayarit.

El cual es fundado y suficiente para modificar los resolutivos de la sentencia de uno de septiembre de dos mil quince emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa en el juicio agrario 1004/2007 en el resolutivo tercero, sexto y séptimo, así como parcialmente los resolutivos segundo y quinto y quedan sin

modificar el resto de los resolutivos, es decir, primero, cuarto y octavo, así como parcialmente, segundo y quinto, identificados en negritas, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.** En el juicio principal RAYMUNDO BUENO BETANCOURT, por su propio derecho y en representación de los coactores adheridos FRANCISCO, HILARIO, MARÍA GUADALUPE, MARÍA ESTHELA y MIGUEL ÁNGEL, de apellidos BUENO BETANCOURT, acreditaron parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones. Por su parte, el demandado MARCELINO BUENO BETANCOURT, no demostró sus excepciones".

"Es infundada la excepción de falta de legitimación activa, e improcedente la excepción de cosa juzgada opuestas por MARCELINO BUENO BETANCOURT. Lo anterior con base en el considerando TERCERO."

**"SEGUNDO.** En el juicio principal, se declara la nulidad del testamento público abierto, otorgado el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por CANDELARIO BUENO SOTO, mediante escritura pública 569, autorizada por el Notario Público licenciado RAMÓN AGUIAR ANDREW, titular de la notaría pública Número 1, con ejercicio y residencia en Acaponeta, Nayarit, en el cual designó como su único y universal heredero a MARCELINO BUENO BETANCOURT, según se motivó y fundó en el considerando CUARTO de esta sentencia".

Es improcedente reconocer a Raymundo Bueno Betancourt como sucesor preferente de Candelario Bueno Soto respecto los derechos agrarios que ampara el certificado de derechos agrarios 757390 del ejido denominado "Quimichis",

municipio de Tecuala, estado de Nayarit, toda vez que la lista de sucesión que se actualiza y surte efectos es el diverso testamento público abierto de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, bajo la escritura pública 527, pasada ante la fe del Notario Público Número 1 con sede en la Ciudad de Acaponeta, estado de Nayarit en el que Candelario Bueno Soto designó como sucesores de sus derechos agrarios a Rosalío, Marcelino, Miguel Ángel, Esthela, María Guadalupe, Raymundo y Francisco, de apellidos Bueno Betancourt, así como a Fernando y a Víctor Manuel ambos de apellidos Bueno Miramontes; al último de los mencionados a quien se le deberán reconocer los derechos inherentes a la calidad de ejidatario del de cujus, conforme a lo expuesto y fundado por este Tribunal Superior Agrario en el considerando séptimo de esta sentencia.

Por tanto, no procede condenar a Marcelino Bueno Betancourt a la desocupación y entrega a favor de la parte actora Raymundo Bueno Betancourt de las parcelas que conformaban el haber hereditario.

**TERCERO.** En el juicio principal, se resuelve la sucesión conforme el testamento público abierto de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho bajo la escritura pública 527, pasada ante la fe del Notario Público Número 1 con sede en la ciudad de Acaponeta, estado de Nayarit; por tanto, se reconoce a Rosalío, Marcelino, Miguel Ángel, Esthela, María Guadalupe, Raymundo y a Francisco de apellidos Bueno Betancourt, así como a Fernando y a Víctor Manuel de apellidos Bueno Miramontes como sucesores de los derechos agrarios que pertenecieron a Candelario Bueno Soto con el certificado

757390 en el ejido denominado "Quimichis", municipio de Tecuala, estado de Nayarit.

Específicamente a: i) Rosalío Bueno Betancourt respecto a la parcela denominada "El Amapal", con superficie de 6-00-00 (seis hectáreas); ii) Marcelino Bueno Betancourt respecto a la parcela denominada "La Cruz de Ebano", con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) y también de la parcela denominada "Pimientillo", con superficie de 6-00-00 (seis hectáreas); iii) Miguel Ángel Bueno Betancourt respecto de la parcela denominada "Los Mangos o Juanita Arriola" con superficie de 6-00-00 (seis hectáreas); iv) Esthela Bueno Betancourt respecto de la parcela denominada "La Palmita", con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas); v) María Guadalupe Bueno Betancourt respecto de la parcela denominada "La Palizada", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas); vi) Raymundo Bueno Betancourt respecto de la parcela denominada "Los Anonos", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas); vii) Francisco Bueno Betancourt respecto de la parcela denominada "La Pizarra", con superficie de 6-00-00 (seis hectáreas); viii) Fernando Bueno Miramontes respecto de la parcela denominada "Castañeda o "El Higueral", con superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) y de la parcela denominada "El Rincón" con superficie de 2-00-00 (dos hectáreas); ix) a Víctor Manuel Bueno Miramontes la parcela denominada "Las Flores", con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y de la parcela denominada "El Pimientillo" con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas); al último de los mencionados a quien además se le deberán transmitir los derechos inherentes a la calidad de ejidatario.

En consecuencia, en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, se dispone que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, en vía incidental, con la participación de las partes en el juicio y con la información que considere necesaria recabar en términos de artículo 186 de la ley de la materia, deberá correlacionar las parcelas heredadas por el de cujus a favor de siete de sus hijos y dos de sus nietos en los términos mencionados con antelación, respecto de las parcelas a las que se les asignó los números 34 Z-4 P1/1, 243 Z-4 P1/1, 366 Z-3 P1/1, 644 Z-1 P1/1, 651 Z-1 P1/1, 672 Z-1 P1/1, 766 Z-1 P1/1, 886 Z-1 P1/1, 1017 Z-3 P1/, 1088 Z-1 P1/, 1625 Z-2 P1/, y 1706 Z-1 P1/ en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada el doce de octubre de dos mil tres en el ejido denominado "Quimichis", municipio de Tecuala, estado de Nayarit; y hecho lo anterior, dicho Tribunal Primigenio deberá ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional en Nayarit, con fundamento en el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria proceda a realizar las inscripciones y cancelaciones de su competencia.

También ordene a esa autoridad registral la cancelación de los certificados parcelarios números 1) 94318, 2) 94319, 3) 94320, 4) 94321, 5) 94322, 6) 94323, 7) 94324, 8) 94325, 9) 94326, 10) 94327, 11) 94328 y 12) 94329 a nombre de Marcelino Bueno Betancourt que amparan las parcelas 34 Z-4 P1/1, 243 Z-4 P1/1, 366 Z-3 P1/1, 644 Z-1 P1/1, 651 Z-1 P1/1, 672 Z-1 P1/1, 766 Z-1 P1/1, 886 Z-1 P1/1, 1017 Z-3 P1/, 1088

Z-1 P1/, 1625 Z-2 P1/, y 1706 Z-1 P1/, respectivamente, expedidos conforme la mencionada Asamblea Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el doce de octubre de dos mil tres en el ejido denominado "Quimichis", municipio de Tecuala, estado de Nayarit.

También para que la misma autoridad registral proceda a la cancelación de las inscripciones deducidas de la sentencia definitiva de dos de agosto de dos mil seis, dictada en el expediente 323/2000 y sus acumulados 63/2004 y 559/2004 en la cual resultó Marcelino Bueno Betancourt como sucesor preferente.

Por último, para que la propia autoridad registral expida a los herederos nombrados por el de cujus los nuevos certificados parcelarios que los acredite como titulares de las parcelas identificadas con los números 34 Z-4 P1/1, 243 Z-4 P1/1, 366 Z-3 P1/1, 644 Z-1 P1/1, 651 Z-1 P1/1, 672 Z-1 P1/1, 766 Z-1 P1/1, 886 Z-1 P1/1, 1017 Z-3 P1/, 1088 Z-1 P1/, 1625 Z-2 P1/, y 1706 Z-1 P1/, conforme a la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación De Tierras Ejidales, celebrada el doce de octubre de dos mil tres en el ejido denominado "Quimichis", municipio de Tecuala, estado de Nayarit; a los ocho primeros en su carácter de poseionarios y al último de los mencionados como titular de los derechos inherentes a la calidad de ejidatario de Candelario Bueno Soto.

También disponga que el actuario de su adscripción proceda a poner en posesión a los siete hijos y dos nietos del de cujus de las parcelas que les fueron heredadas a cada uno. Así como a Marcelino Bueno Betancourt el solar descrito en la disposición testamentaria validada por este Tribunal Ad quem.

"CUARTO. En la reconvención promovida por MIGUEL ÁNGEL BUENO BETANCOURT, resultó infundada la prescripción positiva reclamada sobre la parcela 1088 Z-1 P1/, con superficie de 4-60-06.34 hectáreas, ubicada en el ejido denominado "QUIMICHIS", municipio de Tecuala, Nayarit; en consecuencia, no procede ordenar que se expida a su favor el certificado parcelario que lo acredite como titular de la misma en base a la prescripción adquisitiva reclamada. Por tanto, se absuelve a MARCELINO BUENO BETANCOURT, de dichos reclamos, con base en el considerando QUINTO esta sentencia.

"QUINTO. MARCELINO BUENO BETANCOURT, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, en la reconvención que promovió en contra MIGUEL ÁNGEL BUENO BETANCOURT. En consecuencia el mejor derecho a poseer la parcela 1088 Z-1 P1/ con superficie de 4-60-06.34 hectáreas corresponde a favor de quien Candelario Bueno Soto le haya heredado dicha parcela.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, procédase a su cumplimiento, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria en términos de lo ordenado en el propio resolutive TERCERO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se apercibe a todas las partes en el juicio que de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se procederá de oficio al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, pudiendo el Tribunal aplicar las medidas de apremio conducentes, con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

**“OCTAVO.- Hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”**

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la ciudad y puerto de Mazatlan, estado de Sinaloa; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos que conforman el expediente 1004/2007, constantes de seis tomos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la sentencia al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo A.D.71/2014.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien emite voto particular; lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## NUEVO LEÓN

### RECURSO DE REVISIÓN: 350/2015-20

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: “CADEREYTA JIMÉNEZ”  
 Mpio.: Cadereyta Jiménez  
 Edo.: Nuevo León  
 Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 350/2015-20, promovido por la demandada original y actora reconvenicional Martha Alicia Mata Gómez, en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 562/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, relativo a la acción de controversia agraria sobre devolución y entrega de parcela y nulidad de asamblea ejidal de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución.

En este sentido, se requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que ha dado a la presente sentencia de revisión y allegue a este Tribunal Ad quem copia certificada de la sentencia que se emita, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente con copia certificada del presente fallo a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza quien formulará voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## OAXACA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/2016-21

Dictada el 25 de febrero de 2016

Pob.: "TEOTITLÁN DEL VALLE"  
Mpio.: Teotitlán del Valle  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de contrato en el principal; cumplimiento de contrato en reconvención

PRIMERO.-Es procedente la Excitativa de Justicia número E.J. 3/2016-21, interpuesta por Francisco González Vicente, por su propio derecho, parte demandada, dentro del expediente agrario 331/2014, respecto de la actuación del Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.-Quedó sin materia la Excitativa de Justicia número E.J. 3/2016-21, promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca, por las razones expresadas en el considerando TERCERO del presente fallo,

TERCERO.-Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca, Doctor Luis Modesto Ponce de León Armenta a cumplir con el ejercicio de los principios de oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución al promovente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; y comuníquese con testimonio de este fallo al Magistrado del Tribunal en referencia Doctor Luis Modesto Ponce de León Armenta.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 208/2015-21

Dictada el 28 de enero de 2016

Pob.: "SAN SEBASTIAN RÍO DULCE"  
 Mpio.: Zimatlán de Álvarez  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por Aquilino G. Mejía López, Ramón Celis Mejía y Juan Salinas Cruz, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "San Sebastián Río Dulce", municipio de Zimatlán de Álvarez, estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 1361/2014 en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia, promovida por Aquilino G. Mejía López, Ramón Celis Mejía y Juan Salinas Cruz integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "San Sebastián Río Dulce", municipio de Zimatlán de Álvarez, estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 1361/2014, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario

Agrario de Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese el escrito de queja a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario para su conocimiento y trámite subsecuente.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 354/2015-21**

Dictada el 12 de enero de 2016

Pob.: "SAN PEDRO YOLOX"  
Mpio.: San Pedro Yolox  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por el Comisariado de Bienes Comunales "Santiago Comaltepec", municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca, y por "San Pedro Yolox", municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el seis de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, estado de Oaxaca, en el juicio agrario 1282/2009.

SEGUNDO.- Al haber sido infundados los agravios primero al quinto, hechos valer por la comunidad de "Santiago Comaltepec", municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca y el sexto agravio fundado pero insuficiente para revocar la sentencia; así como infundados los argumentados vertidos por la comunidad de "San Pedro Yolox", municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca, se confirma la sentencia emitida el seis de abril de dos mil quince, en el juicio agrario 1282/2009 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, estado de Oaxaca.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PUEBLA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 1/2016-47**

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: "HUEHUEPIAXTLA"  
Mpio.: Axutla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y mejor derecho para usar, gozar y disfrutar un solar.

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión número R.R.1/2016-47, promovido por Merenciana y/o Hemerenciana Herreros Cabrera, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario número 209/2013.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 19/2016-37

Dictada el 04 de febrero de 2016

Pob.: CHILAPA DE VICENTE  
GUERRERO  
Mpio.: Zautla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 19/2016-37, interpuesto por la parte demandada en principal, actora en reconvencción, Benjamín Morales Hernández y/o Benjamín Morales y/o Benjamín Morales Fernández, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 343/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, relativo a

la acción de controversia agraria, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, hágase del conocimiento al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, respecto del amparo directo A.D. 7/2016, el presente fallo, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, estado de Puebla, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 52/2016-47**

Dictada el 16 de febrero de 2015

Pob.: "ESCAPE DE LAGUNILLAS"  
Mpio.: Chietla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 52/2016-47, interpuesto por Braulia Bautista Zavala, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil quince, emitida por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en el juicio agrario 382/2013, sobre la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 295/2015-47**

Dictada el 28 de enero de 2016

Pob.: "SAN MARTIN TOTOLTEPEC"  
Mpio.: San Martin Totoltepec  
Edo.: Puebla  
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 295/2015-47, interpuesto por el comisariado de bienes comunales de "San Martín Totoltepec", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, el treinta de septiembre de dos mil catorce, en el expediente del juicio agrario número 524/2006, relativo a conflicto de límites.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 y, en su oportunidad archívese el expediente R. R. 295/2015-47, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 432/2015-37**

Dictada el 28 de enero de 2016

Pob.: "SAN ANTONIO ATZITZINTLA"  
 Mpio.: Atzitzintla  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 432/2015-37, promovido por el comisariado ejidal del poblado "San Antonio Atzitzintla", municipio de Atzitzintla, estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, el trece de julio de dos mil quince, en el juicio agrario 231/2010, relativo a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios formulados por los recurrentes; por consiguiente, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos Al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez De Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**QUERÉTARO****RECURSO DE REVISIÓN: 42/2016-42**

Dictada el 25 de febrero de 2016

Pob.: "HUAJALES"  
 Mpio.: Pinal de Amoles  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Conflicto por límites y otra

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Fabián Dávila Alvarado, parte demandada en el juicio natural; en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, estado de Querétaro, en el juicio agrario 141/2010.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundado pero inoperante parte del primer agravio y resto del mismo infundado, así como infundado el segundo agravio, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que recayó al juicio agrario 141/2010 del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, estado de Querétaro.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 141/2010 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## QUINTANA ROO

### RECURSO DE REVISIÓN: 529/2015-44

Dictada el 18 de febrero de 2016

Pob.: TIHOZUCO  
Mpio.: Felipe Carrillo Puerto  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Restitución

I. Resulta procedente el recurso de revisión 529/2015-44, interpuesto por la Licenciada MÓNICA PÉREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Agente del Ministerio

Público Federal, en representación de la Federación, ésta por conducto de la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 17 a 21 de la presente sentencia.

II. De conformidad a lo argumentado dentro de los párrafos 25 a 30, se concluye que los argumentos de agravio aducidos por la Licenciada MÓNICA PÉREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Federación, ésta por conducto de la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resultan ser fundados y suficientes para revocar la sentencia emitida en los autos del juicio agrario 400/2014, para los efectos siguientes:

PRIMERO: En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado A quo deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

a) Requerir un informe de la autoridad correspondiente, en el que se indique si el tramo de la carretera que va de Tihozuco a X-Cabil corresponde a una vía de comunicación estatal o federal.

b) Deberá solicitar a la Delegación del Registro Agrario Nacional, le informe si la superficie que aparece achurada dentro del plano levantado con motivo de la ADDATE le fue o no certificada al Ejido Tihozuco, municipio Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo.

c) Si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para

allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, deberá:

a) Ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial para el efecto de que: i) el perito de la parte actora dé contestación al cuestionario adicionado por la parte demandada, así como para que el perito de la demandada dé contestación al cuestionario de la actora. ii) Los peritos deberán determinar si la superficie que abarca el camino que va de X-Cabil a Tihozuco, mismo que fuera identificado en el plano definitivo de dotación, se trata de la misma superficie que hoy reclama la actora. iii) requerir a los peritos que identifiquen la superficie que atraviesa en su caso, los tramos carreteros que señala la parte actora, únicamente dentro de la superficie que le fuera entregada legalmente al Ejido actor, y iv) en caso de advertir puntos discordantes, ordene una Junta de Peritos en la que se efectúe una discusión sobre los puntos de discrepancia y formule las preguntas que estime pertinentes, con la finalidad de que exista plena certeza sobre la ubicación de la superficie en controversia.

b) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.

c) Prescindir del argumento en el que se considera que los tramos carreteros nacieron con la constitución del Ejido actor, y que se consintieron a partir de la celebración del PROCEDE, así como de la consideración de que parcialmente han prescrito los derechos del Ejido actor (ello por existir ampliación de los tramos carreteros), puesto que se trata de tierras de uso común y de asentamiento humano que revisten la calidad de ser imprescriptibles, por lo que en su caso, deberá condenar respecto de la totalidad de la superficie que conforme a la pericial, se

acredite que fue afectada y de la cual es propietaria el Ejido actor, en términos de las hipótesis señaladas en la parte final del párrafo 29 de esta sentencia.

d) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la litis planteada en el expediente 400/2014 de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia, al emitir un pronunciamiento sobre todas las excepciones y defensas hechas valer dentro del juicio.

III. El Magistrado A quo deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

IV. Notifíquese personalmente esta sentencia a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo.

V. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario:

En relación con los resolutivos, primero, tercero, cuarto y quinto y sus respectivas consideraciones:

Por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara

y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario.

En relación con el resolutivo segundo y sus respectivas consideraciones:

En cuanto al punto primero, inciso c), y punto segundo, incisos a), b) y d), por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz.

En cuanto hace al punto primero, incisos a) y b), y punto segundo, inciso c), se aprobó por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, y de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien formula voto particular.

Firman los Magistrados que integran el Pleno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 528/2015-44

Dictada el 12 de enero de 2016

Pob.: "REFORMA"  
Mpio.: Othon P. Blanco  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Desocupación y entrega de superficie ejidal en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.528/2015-44, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Reforma", municipio de Othon P. Blanco, estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 2753/2013.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****RECURSO DE REVISIÓN: 526/2015-25**

Dictada el 23 de febrero de 2016

Pob.: "SAN JOSÉ DE LOS SOTOLES"  
 Mpio.: Matehuala  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Nulidad de escrituras y restitución de tierras en principal; respeto a la posesión en reconversión

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 526/2015-25, promovido por Pablo Tristán Jara, por su propio derecho y como apoderado de José Guadalupe Guardiola Leos, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 1130/2008, relativo a la acción de nulidad de escrituras y restitución de tierras en principal; respeto a la posesión en reconversión.

SEGUNDO.- Ante lo inoperante, infundado, fundado pero insuficiente, parcialmente fundado y fundado y suficiente de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, en el Juicio Agrario 1130/2008, para los siguientes efectos:

I. Ordenar al Registro Agrario Nacional, tanto de oficinas centrales como de la Delegación respectiva en el Estado de San Luis Potosí, el envío del expediente completo de la acción Dotación de Tierras del Ejido

actor y su ejecución, en el cual verifique la existencia de la siguiente documentación o en su caso, se certifique la inexistencia de la documentación solicitada:

1. Los Trabajos Técnicos realizados por los comisionados de la entonces autoridad agraria, el veintisiete de mayo de mil novecientos veinticinco, conforme a las Circulares 15 y 32 de la entonces autoridad agraria, Comisión Nacional Agraria, con motivo de la solicitud de tierras del doce de septiembre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos veinticinco, en particular, la superficie y ubicación de las Congregaciones "San José de los Sotoles", "El Refugio", "Santa Bárbara" y Hacienda "San Martín".

2. Los documentos de propiedad y planos que pudieron haber exhibido los propietarios afectados y de los solicitantes, de los que se puedan desprender, los elementos técnicos suficientes, en particular, la superficie y ubicación de las Congregaciones "San José de los Sotoles", "El Refugio", "Santa Bárbara" y Hacienda "San Martín."

3. Dictamen Positivo emitido por la entonces Comisión Local Agraria.

4. Mandamiento Gubernamental de treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiséis, así como el acta de la diligencia de ejecución provisional del doce de junio de mil novecientos veintiséis y plano respectivo.

5. Los oficios a que se refiere el Decreto número 61, del trece de abril de mil novecientos veintiocho, por el cual se reconoció la categoría política de Congregaciones y Hacienda "San Martín" a los poblados solicitantes, (Oficios 904-144-5 de veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete; 829-135-5 de dieciséis de marzo de mil novecientos veintisiete; 157-62-5 de veinte de marzo de mil novecientos veintisiete

y 108-28-5 de nueve de enero de mil novecientos veintinueve), así como los respectivos trabajos técnicos que se hayan acompañado al mismo, o bien, los realizados con motivo del reconocimiento de las citadas categorías políticas.

6. Información que justifique por qué el Ejido actor cuenta con Acta de Deslinde y Posesión Definitiva del veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos, así como Acta de Ejecución Aclaratoria, del veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

7. En su caso, se certifique la inexistencia de la documentación solicitada.

II. Realizado lo anterior, ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, considerando la información arriba descrita, para:

1. Determinar la superficie y ubicación de la Congregación "San José de los Sotoles".

2. Determinar la ubicación de las 15-70-00 hectáreas que mantenía en posesión el Grupo solicitante de tierras, en la Congregación "San José de los Sotoles".

3. Ubicar la superficie en controversia, dentro de la superficie de la Congregación "San José de los Sotoles".

III. Requerir al Registro Público de la Propiedad respecto del tracto sucesivo de la superficie en controversia.

IV. Analizar el derecho de propiedad del ejido respecto de las tierras identificadas como Congregación.

V. Emitir nueva sentencia pronunciándose sobre las acciones ejercidas por las partes, pudiendo ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, conforme lo prevé el artículo 186 de la Ley Agraria.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de Acuerdos, el A quo deberá de informar cada quince días de los avances que se tengan en el cumplimiento ordenado, y una vez que emita la sentencia respectiva, enviar copia certificada de la misma.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## SINALOA

### RECURSO DE REVISIÓN: 22/2016-27

Dictada el 26 de enero de 2016

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN No. 1"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Controversia en materia

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Aureliano Montes Reyes, en su carácter de autorizado legal del Comisariado Ejidal de "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN No. 1", Municipio Ahome, estado de Sinaloa, en contra de la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, en el juicio agrario número 227/2014, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 227/2014 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 465/2015-27

Dictada el 12 de enero de 2016

Pob.: "SAN SEBASTIÁN GRUPO  
MAYORITARIO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Leonardo Adán Saldaña Flores, María Herlinda Reséndez Jiménez, parte demandada y Pedro Rivas Armenta, tercero llamado a juicio, dentro del juicio natural 180/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil quince, relativa a la acción de restitución.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cinco de esta sentencia, se revoca la sentencia del A quo de fecha quince de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Requiérase al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos los actos realizados para dar cumplimiento a esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 180/2013.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## SONORA

### RECURSO DE REVISIÓN: 499/2015-28

Dictada el 04 de febrero de 2016

Pob.: "SAN ISIDRO"  
Mpio.: Bacanora  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridades agrarias.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juventino Murrieta Amavizca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, el dos de octubre de dos mil quince, en el juicio agrario número 1306/2014, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.-Al ser infundados los agravios formulados por el recurrente

Juventino Murrieta Amavizca por las razones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, el dos de octubre de dos mil quince en el juicio agrario 1306/2014.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes por conducto del Tribunal de Primer Grado; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien emite voto particular; lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 504/2015-28**

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: CABORCA  
 Mpio.: Caborca  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Restitución de tierras y  
 prescripción adquisitiva

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión número 504/2015-28, promovido por José Francisco Aguilera García, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora, en el juicio agrario número 115/2013, relativo a la restitución de tierras en el principal y a la prescripción adquisitiva en reconvención.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios, se confirma la sentencia materia de revisión que se indica en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia

permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 530/2015- 35**

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: SAN JOSÉ DE GUAYMAS  
 Mpio.: Guaymas  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Restitución y nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.530/2015-35, interpuesto por el José David Maytorena Gil, relacionado con el juicio agrario 376/2011, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, relativo al Poblado "San José de Guaymas", Municipio de Guaymas, Sonora, en contra de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes del contenido de la presente resolución, por conducto del Tribunal responsable y devuélvanse los autos de primera instancia al órgano jurisdiccional para los efectos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 531/2015-28

Dictada el 18 de febrero de 2016

Pob.: "SANTO DOMINGO"  
Mpio.: Nacozari de García  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión 531/2015-28, promovido por Carlos Alberto Encinas Grijalva, en su carácter de asesor jurídico del poblado "Santo Domingo", municipio de Nacozari de García, estado de Sonora, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, en el expediente número 308/2013 de su índice, relativo a la acción de nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias, restitución de tierras y otras.

SEGUNDO.-Al resultar fundados y suficientes los agravios aducidos por el recurrente, y verificarse las violaciones procesales analizadas en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la

sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.-El Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría de Acuerdos, del cumplimiento a lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, deberá enviar copia certificada de la sentencia que emita.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.-Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en ciudad de Hermosillo, estado de Sonora.

SEXTO.-Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TAMAULIPAS****RECURSO DE REVISIÓN: 464/2015-30**

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "GRAL. FRANCISCO VILLA"  
 Mpio.: San Fernando  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión 464/2015-30, promovido por Enrique Gómez González y otros del poblado "Gral. Francisco Villa", municipio de San Fernando, estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 923/2003, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.-Al resultar fundado el primer agravio, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que el A quo reponga el procedimiento, verifique la personalidad de todos y cada uno de los actores y en su caso, los prevenga para que la acrediten con los documentos idóneos. Así también para que emplace al comisariado ejidal como tercero interesado en su carácter de representante legal del ejido, le corra traslado con la demanda y los prevenga para que se pronuncien al respecto dentro de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.-El Tribunal Unitario Agrario deberá informar a este Tribunal Superior Agrario cada quince días, para conocer el trámite que le esté dando al cumplimiento de esta sentencia.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza con fundamento en el artículo 4, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 497/2015-30**

Dictada el 28 de enero de 2016

Pob.: "N.C.P.E LA LIBERTAD"  
Mpio.: San Fernando  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y por el Licenciado Augusto Daniel Torres Álvarez, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 584/2014.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos tanto por el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como por el Licenciado Augusto Daniel Torres Álvarez, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se confirma la sentencia impugnada, con base en los razonamientos expuestos en los considerandos III y IV del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilios para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal de primera instancia.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VERACRUZ**

**EXCUSA: 3/2016-40**

Dictada el 23 de febrero de 2016

Pob.: "EPIGMENIO GUZMÁN"  
Mpio.: Jesús Carranza  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Excusa

PRIMERO.-Por la razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por el licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, para conocer del juicio agrario 330/2011, interpuesto por Juan Manuel Flores Álvarez, por sí y como apoderado de Jorge, Carlos,

Sergio, Miguel y Mario de apellidos Flores Álvarez, pertenecientes al poblado Epigmenio Guzmán, municipio de Jesús Carranza, estado de Veracruz, en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.-Se ordena al licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, remita los autos del juicio agrario 330/2011, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, estado de Oaxaca, para que éste continúe con el trámite y emita la sentencia que en derecho corresponda, tomando en consideración la cercanía territorial que existe entre los tribunales agrarios.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz; asimismo, al Doctor Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, estado de Oaxaca, así como a las partes en el juicio agrario 330/2011, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA: 205/2015-40

Dictada el 12 de enero de 2016

Pob.: "DEHESA"  
Mpio.: Acayucan  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.-Es procedente la excitativa de justicia promovida Alberto Domínguez Fernández, parte actora en el expediente agrario 85/2013.

SEGUNDO.-Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por Alberto Domínguez Fernández, parte actora en el expediente agrario 85/2013.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 8/2016-32**

Dictada el 16 de febrero de 2016

Pob.: "JOYA GRANDE"  
Mpio.: Ixhuatlán de Madero  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia Agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 8/2016-32, promovido por la parte actora en el juicio principal el comisariado de bienes comunales del poblado "Joya Grande", en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio agrario número 502/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, estado de Veracruz, relativo a un controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, estado de Veracruz, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 373/2015-31**

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: "MARIANO ESCOBEDO"  
Mpio.: Mariano Escobedo  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria en principal; nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias en reconvección

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por Ricardo Sanz Guraieb, por conducto de su apoderado legal Roberto Antonio Sánchez Rodríguez, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 694/2012, relativo a la acción de controversia agraria en principal; nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias en reconvección; y, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 488/2015-40

Dictada el 4 de febrero de 2016

Pob.: "SANTA ROSA ABATA"  
 Mpio.: San Andrés Tuxtla  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Controversia Agraria

PRIMERO.- Son precedentes los recursos de revisión promovidos por el ejido de "Emiliano Zapata", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio natural; de igual manera, los promovidos por lo codemandados María Elena Xolo Ixtepan, Bertha Capi Ataxca, Pedro Pucheta Cobaxin, Fernando Piney Fiscal, Pablo Pólito Andrade y Lamberto Cruz Mixtega, interpuestos de forma individual a través de la Licenciada Patricia Baxin Quino; en contra la sentencia dictada el once de agosto de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, en el juicio agrario 1205/98.

SEGUNDO.- Al resultar infundado parcialmente y por otra parte fundado pero insuficiente el único agravio hecho valer por las partes recurrentes, se confirma la sentencia emitida el once de agosto de dos

mil quince, en el juicio agrario 1205/98, en base a las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes del juicio agrario 1205/98, en el domicilio que para tal efecto señalaron en esta Ciudad de México; devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1205/98 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ZACATECAS**

**RECURSO DE REVISIÓN: 517/2015-1**

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: "LORETO"  
Mpio.: Río Grande  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Julio Ayala Carrillo, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, el treinta de septiembre de dos mil quince, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 537/2015-1**

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: "SAUCEDA DE MULATOS"  
Mpio.: Ojocaliente  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.-Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 537/2015-1, promovido por Ramón García Rivera, J. Jesús Quevedo Ruiz y Cipriano Pasillas Quevedo, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del ejido "Sauceda de Mulatos", municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en Zacatecas, estado de Zacatecas, el treinta de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 1286/2013, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la partes en el juicio agrario 1286/2013, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en Zacatecas, estado de Zacatecas, en el domicilio señalado por éstas para tal efecto.

CUARTO.-Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**ACUERDO GENERAL 412016, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE DEBERÁ SUSTITUIR LA DENOMINACION DISTRITO FEDERAL, POR CIUDAD DE MÉXICO, EN LA APLICACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS.**

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5 y 8º, fracciones I, II, X y XI y 18 de la Ley Orgánica, en relación con los artículos 27 y 46 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción XIX, señala la institución de Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de justicia en materia agraria.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos son órganos dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, en los términos de la fracción XIX, del artículo 27, de la Carta Magna en materia agraria, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2, del citado ordenamiento, se componen por un Tribunal Superior Agrario y por los Tribunales Unitarios Agrarios.

**TERCERO.-** Que el artículo 3' de la Ley Orgánica, en su párrafo segundo, establece que el Tribunal Superior Agrario tendrá su sede en el Distrito Federal.

**CUARTO.-** Que por acuerdo del Tribunal Superior de fecha tres de julio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, se dispuso establecer el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8 con sede en el Distrito Federal, comprendiendo en su competencia territorial todas las delegaciones del Distrito Federal.

**QUINTO.-** Que corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de los Tribunales Agrarios, conforme a lo señalado en la fracción X, del artículo 8 de su Ley Orgánica.

**SEXTO.-** Que con fecha veintinueve de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; y en su artículo Décimo Cuarto Transitorio, establece que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Acorde a lo anteriormente señalado y con fundamento en las disposiciones reglamentarlas citadas, se emite el siguiente:

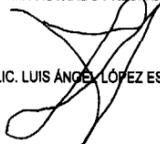
## ACUERDO

**PRIMERO.-** En la aplicación de las disposiciones relativas a la ubicación de la sede del Tribunal Superior Agrario y Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, deberá sustituirse el nombre Distrito Federal por la denominación Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo, en el Boletín Judicial Agrario y en la página web de los Tribunales Agrarios y en los propios estrados de este órgano jurisdiccional y del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión de veintitrés de febrero dos mil dieciséis, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

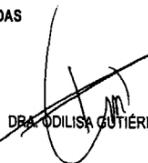
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**MAGISTRADAS**

*Maribel Méndez De Lara*  
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA



DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

*Carmen Laura López Almaraz*  
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

**ADENDUM AL ACUERDO GENERAL N'Ó'MERO 3/2016 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y TRÁMITE DEL ENGROSE DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PROPIO TRIBUNAL.**

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 1, 2, 8, fracción X, II, fracción JI, de la Ley Orgánica, en relación con los artículos 11, 14 y 31 fracción VI del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción XIX, señala la institución de Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de justicia en materia agraria.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos se componen por un Tribunal Superior y por los Tribunales Unitarios.

**TERCERO.-** Que corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de los Tribunales Agrarios, conforme a lo señalado en la fracción X, del artículo 8 de su Ley Orgánica, así como resolver las cuestiones no previstas en la Ley Agraria, Ley Orgánica o la norma supletoria acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interior.

**CUARTO.-** Que el engrose de las resoluciones que emite el Pleno del Tribunal Superior Agrario, está a cargo de la Magistratura Ponente que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 3/2016.

**QUINTO.-** Con el objeto de hacer efectivo el respeto del derecho humano de acceso a la información pública que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emite el siguiente:

**\*\***

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Una vez que la Magistratura Ponente elabore el engrose respectivo de la sentencia, deberá enviarlo a la Secretaria General de Acuerdos junto con la versión pública correspondiente, en la que se suprimirán los datos considerados legalmente como reservados o confidenciales, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tanto impresa como en formato electrónico.

**SEGUNDO.-** Las versiones públicas de las sentencias deberán llevar un conste, que contendrá el fundamento legal de la supresión de los datos, considerados legalmente como reservados o confidenciales.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Judicial Agrario, página web de los Tribunales Agrarios y en los propios estrados de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión de ocho de marzo dos mil dieciséis, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

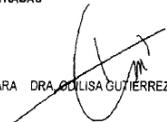
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

*Maribel Méndez de Lara*  
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA



DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

*Carmen Laura López Almaraz*  
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, NOVIEMBRE DE 2015).

Décima Época

**Registro:** 2010116

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Administrativa)

**Tesis:** III.5o.A.6 A (10a.)

**ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL RELATIVA ES INDISPENSABLE QUE EN LA ASAMBLEA CUESTIONADA SE AFECTEN DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN SE ESTIME PERJUDICADO EN LO INDIVIDUAL.**

De la interpretación del artículo 61 de la Ley Agraria, en lo que importa, se colige que los perjudicados en sus derechos por la asignación de tierras, podrán acudir ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, lo que implica, necesariamente, que para la procedencia de la acción es indispensable que en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales cuestionada se afecten los derechos agrarios de quien se estime perjudicado en lo individual, por ejemplo, al asignarse aquéllas a persona distinta o no reconocerle éstos expresamente, así como cuando, al resolver, se deja en conflicto una determinada parcela o solar, o a salvo los derechos del solicitante, debido a que esas determinaciones u otras similares, equivalen a una negativa. Por tanto, de no actualizarse alguno de esos supuestos la acción de nulidad parcial ejercitada es improcedente, al no existir un perjuicio a derechos agrarios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 117/2015. Simón Ventura Ravelero y otro. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

MARZO 2016

Décima Época

**Registro:** 2010110

**Instancia:** Plenos de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** VII.1o.A. J/2 (10a.)

**AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.**

Los tribunales agrarios al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual, no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvencción, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 652/2008. Inocencio Fera Cisneros. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

Amparo directo 4/2010. Jesús Santos Cruz. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Jesús Ramsés López Rodríguez.

Amparo directo 349/2013. Lucio Aguirre Delgado, por sí, y como representante común de los actores Francisco Aguirre Chagal y coagraviados. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente García Villaseñor.

Amparo directo 377/2014. Félix Morales García y otra. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Amparo directo 114/2015. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Ejecutorias

Amparo directo 114/2015.

Décima Época

**Registro:** 2010164

**Instancia:** Segunda Sala  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** PC.III.A. J/10 A (10a.)

**COMISARIADO DE BIENES COMUNALES. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre la Sucesión Legítima de los Derechos Comunales de un Miembro de la Comunidad.**

De los artículos 18, 23 y 33 de la Ley Agraria, no se advierte que para la eficacia de la sucesión legítima se requiera de la aprobación o intervención de la asamblea general de comuneros -a través del comisariado de bienes comunales-, pues entre sus facultades no se encuentra la de intervenir en el procedimiento sucesorio y, menos aún, condicionar la trasmisión del derecho sucesorio a su aprobación; máxime que en tales procedimientos no está en riesgo que la tierra y los demás derechos inherentes al comunero finado se sustraigan del régimen comunal. Por tanto, el comisariado de bienes comunales carece de legitimación para oponerse a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la sucesión legítima de los derechos comunales de un miembro de la comunidad.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 10 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jaime Crisanto Ramos Carreón, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Tomás Gómez Verónica. Disidente: Hugo Gómez Ávila. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis (V Región)3o.1 A, de título y subtítulo: "NÚCLEO DE POBLACIÓN COMUNAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO, EN LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS CONCERNIENTES A DERECHOS AGRARIOS DE SUS COMUNEROS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2883, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 442/2013.

Ejecutorias Contradicción de tesis 9/2014. Votos

Décima Época

**Registro:** 2010150

**Instancia:** Segunda Sala  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común, Administrativa

**Tesis:** 2a./J. 124/2015 (10a.)

## **RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES.**

De conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, cuando el Registro Agrario Nacional niegue la inscripción de un acta de asamblea relativa a la elección o remoción de órganos ejidales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, este último precepto indica que los interesados podrán interponer el recurso de revisión o, "cuando proceda", intentar la vía jurisdiccional que corresponda; es decir, lo optativo depende de que la vía jurisdiccional proceda sin condición alguna. En ese orden, si la procedencia del juicio de nulidad contenido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente depende de que se impugne una resolución de una autoridad agraria, en el caso los delegados del Registro Agrario Nacional; y que esa resolución altere, modifique o extinga un derecho, lo que igualmente se actualiza con la resolución negativa de inscripción del acta de asamblea aludida, porque trasciende directamente al derecho que tienen los ejidos de nombrar a sus órganos de representación y de vigilancia, así como de solicitar su registro; entonces, resulta patente que, en el caso, no existe mayor condición para la procedencia del juicio agrario, de manera que es optativo agotar el recurso de revisión, esto es, los interesados pueden elegir entre ese medio de defensa en sede administrativa o acudir desde luego ante el Tribunal Unitario Agrario. Lo anterior incluso permite, que la solución de las controversias suscitadas por la negativa de inscripción de la asamblea relativa a la elección o remoción de los órganos ejidales sea expedita.

### **SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 109/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 497/2012, y el diverso sustentado por el

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 1/2012.

Tesis de jurisprudencia 124/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil quince.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 109/2015.

Décima Época

**Registro:** 2010289

**Instancia:** Segunda Sala  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común, Administrativa

**Tesis:** 2a. CXIX/2015 (10a.)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS.**

El artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo establece la obligación para la autoridad que conozca del juicio de amparo, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, y omite extender el beneficio respectivo a las personas de la "clase campesina", como sí lo hacía la ley abrogada del mismo nombre. Ahora bien, los artículos 13 y 15, fracción II, de la Ley Agraria respectivamente establecen que los avecindados del ejido son los mexicanos mayores de edad residentes por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, que fueron reconocidos como tales por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario competente, y tienen los derechos que esa ley les confiere; y que para poder adquirir la calidad de ejidatario es necesario satisfacer, entre otros requisitos, ser avecindado del ejido correspondiente. Con base en estas disposiciones, el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente destinada a los ejidatarios y comuneros opera también en favor de los avecindados, pues resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad, que la legislación agraria les otorgara los derechos que ésta confiere y, pese a ello, no contarán con las mismas garantías procesales para su protección, y de las cuales gozan los demás sujetos cuya condición jurídica se regula por el mismo ordenamiento con un sentido tutelar de sus derechos, máxime que dichos avecindados tienen conferida la posibilidad legal de aspirar a convertirse en ejidatarios, observando las condiciones que la ley señala al respecto. En consecuencia, la interpretación conforme con el principio de igualdad, es aquella que considera incluidos entre los beneficiados por la suplencia de la queja deficiente a los avecindados, lo que además es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS." (\*)SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 410/2015. Camilo Reyna Quintero. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1151.

MARZO 2016

Décima Época

**Registro:** 2010280

**Instancia:** Segunda Sala  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** 2a./J. 130/2015 (10a.)

**NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.**

Como el allanamiento a la demanda constituye el reconocimiento del demandado a la pretensión del actor y de los hechos en que se sustenta, cuyo efecto lógico procesal es la inexistencia de la litis, es decir, del conflicto de intereses o de la controversia judicial, se hace innecesaria la etapa probatoria, pues el Juez está en condiciones de dictar sentencia, concediendo lo que el demandado reconoció y aceptó con el allanamiento; en ese sentido, en los juicios en que se reclama la nulidad de las actas donde constan los acuerdos de la asamblea ejidal relativos a la delimitación, destino y asignación de tierras, el Tribunal Unitario Agrario no puede analizar de oficio la prescripción establecida en el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Agraria, cuando el demandado, por conducto del comisariado ejidal, se allana a la demanda, previa autorización de la asamblea ejidal por ser de su competencia exclusiva la decisión de ese tipo de asuntos, ni siquiera por virtud de la suplencia de la queja deficiente, porque en este caso, debe entenderse que no existe oposición a la acción de nulidad, ni coexiste conflicto de intereses, sino el reconocimiento y la aceptación del demandado a la pretensión del actor y, por tanto, tampoco existe obligación de suplir deficiencia alguna. Lo anterior, en el entendido de que este criterio sólo resulta aplicable a las controversias agrarias en las que la nulidad del acta de la asamblea se reclama respecto de tierras de uso común que no fueron asignadas a un tercero, pues en este caso éste tendría que ser llamado al juicio y hacer valer sus defensas.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 138/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 26 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.135 A (10a.), de título y subtítulo: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA

SOLICITAR SU NULIDAD, AL HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA A PESAR DEL ALLANAMIENTO DEL COMISARIADO EJIDAL A LAS PRETENSIONES DEL POSESIONARIO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1588, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 70/2015.

Tesis de jurisprudencia 130/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil quince.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 138/2015.

Décima Época

**Registro:** 2010273

**Instancia:** Segunda Sala  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 141/2015 (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Del artículo 34 de la Ley de Amparo se advierte la existencia de 2 reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo: una general y otra especial. En efecto, en su párrafo segundo, establece que la competencia de dichos órganos jurisdiccionales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado (regla general), mientras que su párrafo último dispone que, en materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, el competente será el que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (regla especial). Así, cuando la sentencia o resolución recurrida dictada por un tribunal agrario no requiera de ejecución material, como por ejemplo, cuando en tal decisión se desechó un recurso, no se actualiza el supuesto normativo previsto en el párrafo último del mencionado numeral 34, sino el del segundo, en razón de que sólo se trata de una resolución de segunda instancia que produce consecuencias y efectos meramente declarativos; por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo directo contra esa decisión, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable.

**SEGUNDA SALA**

Conflicto competencial 270/2013. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Conflicto competencial 11/2014. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente:

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Conflicto competencial 28/2014. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Conflicto competencial 195/2014. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Segundo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Gómez Fierro y Norma Paola Cerón Fernández.

Conflicto competencial 58/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Tesis de jurisprudencia 141/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de octubre de dos mil quince.

Ejecutorias

Conflicto competencial 58/2015.

Décima Época

**Registro:** 2010125

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VI.1o.T.1 K (10a.)

**QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA EL AUTO QUE IMPONE MULTA A UNA AUTORIDAD EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.**

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja contra resoluciones dictadas después de emitida la sentencia. Para su procedencia en este supuesto específico se requiere colmar los siguientes requisitos: a) Se dicte una resolución después de pronunciada la sentencia en la audiencia constitucional; b) Tal resolución no admita el recurso de revisión; y, c) Tenga una naturaleza trascendental y grave que pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia. Ahora bien, cuando se impone una multa a una autoridad obligada a cumplir con la ejecutoria de amparo, procede dicho recurso y no así el de revisión, ya que la resolución se habría dictado después de pronunciada la sentencia; además, porque en el recurso de revisión no se prevé su procedencia contra una resolución dictada después de emitida la sentencia; por último, porque esa multa naturalmente no podría ser reparada por la sentencia, a más de que se actualiza la naturaleza trascendental y grave, porque se provocará necesariamente un decremento en el patrimonio de la persona o personas que funja o funjan como autoridad responsable. Máxime, que como el juicio de amparo no procede para examinar la constitucionalidad de una resolución dictada en ejecución de una sentencia que concedió el amparo, es inconcuso que, bajo este supuesto, debe permitirse examinar la legalidad de tal determinación que, además, podría contener algún vicio, como la falta de motivación de la multa o, incluso, que se examine si se impuso incorrectamente ante el cumplimiento de lo ordenado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO**

Queja 17/2014. Javier Alonso Méndez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Carlos Viveros Tiburcio.

Nota: Por ejecutoria del 1 de julio de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página

1927, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Décima Época

**Registro:** 2010118

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Constitucional, Común

**Tesis:** I.13o.A.3 K (10a.)

**DERECHO DE PETICIÓN. AL NO PREVER PRESUNCIÓN LEGAL ALGUNA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.**

El derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no prevé la presunción legal, ante la falta de respuesta de las autoridades, de que se tengan por resueltas las peticiones en determinado sentido, por lo que no le es aplicable la hipótesis del último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, en cuyos términos, en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado, y ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, en razón de que no puede considerarse que la falta de respuesta de las autoridades en un plazo prudente, por una ficción legal no prevista en el texto constitucional ni en la Ley de Amparo, lleve implícita la ausencia o la insuficiente fundamentación y motivación de un acto administrativo en respuesta a la petición formulada por el quejoso, pues esa respuesta no existe de manera tangible ni por ficción legal, y menos aún puede exigirse a la autoridad responsable, en estos casos, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley de Amparo, que al rendir su informe con justificación funde y motive un acto que no ha emitido materialmente ni existe por ficción legal, ni derivarse legalmente de la falta de rendición del informe con justificación o de la presentación de éste con la respuesta que se dé a la instancia o petición del particular sin sustento jurídico o con fundamentación y motivación insuficientes, la consecuencia a que se refiere el precepto 124 citado, de que se estime que el acto reclamado presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2015. Megamed, S.A. de C.V. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Décima Época

**Registro:** 2010115

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** II.1o.T.6 K (10a.)

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a combatir las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o, 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de una plenitud de jurisdicción, siendo ello la condición necesaria para ser analizables. Por ende, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que quedan inexorablemente comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria o en la reiteración de las mismas consideraciones, por haber sido infundados los conceptos de violación formulados en su contra (cosa juzgada); b) ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; d) en la repetición del acto reclamado; o bien, e) precluyó su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto desfavorable en un resolutivo que le afectara su esfera jurídica, debió haberlas impugnado en amparo adhesivo en contra de aquél. En ese tenor, si en una ejecutoria anterior no se le confirió a la responsable libertad de jurisdicción para que decidiera respecto de la absolución total de los reclamos de una de las actoras, ni el tema es una consecuencia necesaria de la libertad de jurisdicción que se le confirió con motivo de la protección constitucional que se le otorgó a las restantes, los conceptos de violación que se contienen en la demanda de amparo promovida por dicha actora contra el ulterior laudo que condena parcialmente a esos reclamos, dictado en cumplimiento de un amparo anterior, no sólo son inoperantes, sino que al no existir la posibilidad de que en su contra se pudiese esgrimir algún otro argumento operante, ni tampoco suplir la deficiencia de la queja, pues ésta sólo podría realizarse sobre los aspectos en que la responsable hubiera ejercido su libertad de jurisdicción, se concluye que el nuevo juicio de amparo es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 574/2014. Irma Leticia Enríquez Moreno y otras. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo.

Décima Época

**Registro:** 2010104

**Instancia:** Plenos de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Constitucional, Común

**Tesis:** PC.I.A. J/48 A (10a.)

## **PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La interpretación armónica de la disposición citada con la fracción I del propio precepto, revela que la suma de esas porciones normativas configura un sistema que regula las hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo de manera integral: la fracción I contempla su viabilidad tanto contra resoluciones evidentemente desfavorables al gobernado, como contra aquellas en apariencia favorables pero que lo agravian; mientras que la fracción II insta una regla excepcional para controvertir los fallos con los que el quejoso vio plenamente satisfecha su pretensión en el juicio contencioso administrativo, o bien, los que le acarrearán el máximo beneficio que podía obtener. Sobre esta base hermenéutica, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a la justicia, toda vez que los requisitos procesales que enlista no resultan impeditivos ni obstaculizadores de aquél pues, por un lado, ninguna porción de las sentencias de los tribunales de lo contencioso administrativo queda eximida injustificadamente del control de su constitucionalidad, en tanto las decisiones que engendran algún perjuicio al gobernado, aunque le sean favorables en determinado aspecto, son atacables con apoyo en la mencionada fracción I, siempre que su promoción pueda derivar en un mayor beneficio que el alcanzado con la sentencia reclamada y, por otro, es adecuado sujetar la procedencia del juicio de amparo directo a que la autoridad demandada en el juicio de origen también interponga contra la resolución reclamada el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que éste resulte procedente y fundado, en virtud de que mientras subsista la sentencia favorable al particular, éste no puede obtener más provecho que el conseguido con aquélla, pero cuando se le deja insubsistente permite la intervención de los órganos del Poder Judicial de la Federación para examinar, de manera inmediata al recurso de revisión, los planteamientos de constitucionalidad del quejoso y resolver finalmente la problemática del asunto. En consecuencia, debe preferirse esta interpretación conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sobre una interpretación literal de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, la cual ocasionaría la colisión de su contenido con los derechos indicados.

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 17/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Octavo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así

como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Ausente: José Alejandro Luna Ramos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Encargada del engrose: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.10 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE POR IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO IMPUGNA LA SENTENCIA RECLAMADA O, HABIÉNDOLO HECHO, EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES DESECHADO O DECLARADO INFUNDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2173.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 924/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 367/2013, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 363/2013, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 359/2013 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 366/2014.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 17/2014.

MARZO 2016

Décima Época

**Registro:** 2010211

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** II.1o.13 K (10a.)

**VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO RESULTA APLICABLE DICHA DISPOSICIÓN SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DERIVA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO Y CON EL CUAL SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA Y OFRECIERA PRUEBAS.**

Si bien el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que debe darse vista a las partes cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; lo cierto es que en el caso particular no resulta aplicable dicha disposición, toda vez que la causal de improcedencia que se actualiza deriva de un incidente de falsedad de firma que el quejoso estampó en su demanda de amparo, incidente que promovió el tercero interesado y con el cual se le dio vista a aquél, quien tuvo oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, en el momento procesal oportuno, por lo que sería infructuoso y a nada práctico conduciría darle nuevamente vista con la causal de improcedencia citada para que se pronunciara de un hecho del cual ya tiene conocimiento y que tuvo oportunidad de desvirtuar con anterioridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

Amparo directo 727/2014. Rafaela Cárdenas Peralta. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Hilda Esther Castro Castañeda.

Amparo directo 489/2014. Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Paloma Xiomara González González.

41825

Décima Época

**Registro:** 2010194

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XI.1o.A.T.64 A (10a.)

**PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.**

El juicio de amparo indirecto procede contra la resolución de un órgano jurisdiccional que dirima una cuestión competencial, incluso cuando lo promueva una persona moral oficial en un juicio en el que se debate la nulidad o validez de un acto autoritario que se le atribuye, porque no pugna por la subsistencia de éste, sino porque se respete su derecho a ser juzgada por una autoridad competente, ya que se encuentra sometida a la potestad de un tribunal y posee la titularidad del derecho al debido proceso, al menos por lo que se refiere a su núcleo duro, que son las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la anteriormente denominada "garantía de audiencia"; es decir, la autoridad está ubicada en un plano de supraordinación a subordinación con el órgano jurisdiccional. Estimar que por haber actuado con poder de imperio no es siquiera titular de ese derecho fundamental, equivaldría a afirmar, por ejemplo, que no sería necesario que mediara un procedimiento jurisdiccional para anular sus actos autoritarios, o bien, que no se requiere llamarla a juicio para defender su validez, ni que pueda ofrecer pruebas y alegar. Cuestión distinta sería si se promoviera el juicio de amparo contra la resolución definitiva que se pronuncie sobre la nulidad del acto controvertido, pues en ese evento se promovería una acción tutelar de derechos fundamentales con el fin de que subsista un acto de autoridad, en un plano de verticalidad o supra a subordinación, caso en el que no se surtirían los supuestos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; pero si se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra una resolución que dirime una cuestión competencial, el juicio procede y no cobran vigencia las condicionantes que impone dicha disposición -que afecte el patrimonio y provenga de un plano de igualdad- aun cuando en el juicio de origen esté sujeta a debate su actuación como autoridad, stricto sensu.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 167/2014. Auditoría Superior de Michoacán. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

MARZO 2016

Amparo en revisión 168/2014. Auditoría Superior de Michoacán. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 683/2014. Francisco Javier Verduzco Duarte. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Javier Pérez Santamaría.

Décima Época

**Registro:** 2010172

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** XI.1o.A.T.21 K (10a.)

## **CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.**

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expedituz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

MARZO 2016

Amparo directo 591/2014. Vasa Holding Company, S.A. de C.V. y otra. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Ma. Guadalupe Alvarado Calderón.

Décima Época

**Registro:** 2010166

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Constitucional, Común

**Tesis:** XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)

## **PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

MARZO 2016

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Ejecutorias

Amparo directo 191/2014.

Votos

41826

Décima Época

**Registro:** 2010144

**Instancia:** Primera Sala  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 1a. CCXC/2015 (10a.)

## **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.**

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de

MARZO 2016

violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Décima Época

**Registro:** 2010143

**Instancia:** Primera Sala  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)

## **CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.**

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

### PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez

MARZO 2016

Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.  
Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Décima Época

**Registro:** 2010253

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** II.1o.C.8 K (10a.)

**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).**

El numeral mencionado norma los casos en los cuales los funcionarios judiciales que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse por incurrir en alguna de las causas de impedimento allí previstas. En las primeras siete fracciones establece diversos supuestos específicos para su actualización, de forma que las razones por las cuales se haga valer un impedimento fundado en cualquiera de ellas, debe ajustarse al tipo legal preciso; sin embargo, en la fracción VIII el legislador comprendió un supuesto normativo novedoso -que no existía en el precepto 66, correlativo de la legislación de la materia abrogada-, pues en aquélla deja abierta la posibilidad para la configuración de esta figura jurídica en casos distintos a los expresamente previstos, sin más limitante que la situación invocada brinde los elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador pudiera ser afectada. Así, para calificar de legal el impedimento de que se trate, bastará que casuísticamente el funcionario proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer, y exprese que subjetivamente lo colocan en un riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en casos como éstos la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalísimos propios de cada quien.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Impedimento 2/2015. Magistrado Ricardo Romero Vázquez. 22 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso.

MARZO 2016

Décima Época

**Registro:** 2010245

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Constitucional, Común

**Tesis:** I.8o.C.16 K (10a.)

**AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL REQUISITO DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, SÍ PUEDE SER CONSIDERADO CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.**

Del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se obtiene la obligación de los Estados partes a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, es decir, el Estado debe comprender dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que combata el derecho lesionado. Ahora bien, pese a que el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, constituye un medio ordinario de impugnación que permite controvertir las actuaciones dictadas durante el proceso, con la expectativa de revocarlas o modificarlas, hasta el dictado de la sentencia; resulta, sin embargo, que cuando la consecuencia de la violación procesal impugnada implica la imposibilidad de dictar la sentencia definitiva correspondiente, o retrasa en exceso la sustanciación del asunto, más allá de un plazo prudente y razonable, es claro que, en ese supuesto particular, la ordenanza adjetiva de agotar el recurso de apelación preventiva, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, sí puede ser considerada contraria al derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, en atención a que retarda de manera desmedida el dictado de la sentencia definitiva, o puede llegar a impedir su emisión, porque su existencia, a su vez, condiciona la resolución de la violación procesal, lo que se asemeja a una negativa a dictar sentencia, en perjuicio de la esfera jurídica del promovente de manera irreparable y, por ende, impugnable en amparo indirecto.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 51/2015. Marisol Lozano Zamores. 25 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Décima Época

**Registro:** 2010238

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** III.3o.T. J/1 (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 7/2015 (10a.), y 1a./J. 8/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 480 y 478, de títulos y subtítulos: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.", y "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).", respectivamente, concluyó que en un procedimiento jurisdiccional, la transgresión al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede reclamarse de forma autónoma a lo previsto en diversos preceptos constitucionales ni legales, pues el actuar de la autoridad debe determinarse en atención a la situación jurídica en que se ubique el gobernado, sin que ello impida el estudio de forma indivisible e interdependiente de los derechos humanos que regulan la referida situación. Asimismo, sostuvo que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, se rige por los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, por lo que cuando se demandan violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Federal, no pueden considerarse como de ejecución irreparable, pues no se cumple con el requisito de procedencia del amparo indirecto consistente en la transgresión a un derecho sustantivo, dado que no se trata de una actuación autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da en dicho contexto, por lo que tiene el carácter de adjetivo y debe atenderse a las reglas establecidas en la legislación ordinaria, para obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada, así como de constreñirla a impulsar el procedimiento. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la omisión de dar respuesta a una petición formulada a una autoridad; sin embargo, ello, por sí solo, es insuficiente para considerar

procedente el amparo, ya que dicha afectación no puede verse de forma autónoma, sino dentro del procedimiento, en razón de los referidos artículos 14 y 17 constitucionales, que rigen los procedimientos jurisdiccionales, y su desarrollo en la legislación secundaria de los derechos de debido proceso y acción, por lo que no se actualizaría el caso de excepción que se prevé para acudir al juicio de amparo. Consecuentemente, la violación al derecho de petición en un procedimiento jurisdiccional de manera autónoma es inimpugnabile, ya que los plazos, términos y modalidades bajo los cuales se registrará el actuar de la autoridad ante quien se elevó la petición, serán los previstos en la norma secundaria; es decir, acorde con los mecanismos que estableció el legislador en la ley ordinaria, para que el particular obligue a la autoridad a dar respuesta, por lo que si en la legislación secundaria que rige el procedimiento jurisdiccional, no existe ese mecanismo a fin de que el particular pueda defender ese derecho ante la autoridad, entonces, en ese caso el acto reclamado consistente en la omisión de la autoridad se volverá irreparable, lo que sí haría procedente el juicio biinstancial. Por tanto, no es factible, conforme a las referidas jurisprudencias, a partir de lo reclamado en la demanda de amparo (violación al derecho de petición o prosecución jurisdiccional), se deseche por ser notoria y manifiesta su improcedencia, pues para ello es menester que el Juez de Distrito verifique si la ley secundaria que rige el procedimiento jurisdiccional del que emana el acto reclamado, prevé algún mecanismo para que el quejoso pudiera defender el derecho violado y, a partir de ello, determine si el acto es de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto. Por ello, no es evidente, clara y fehaciente la improcedencia del juicio de amparo, pues para determinar su actualización, se requiere un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva y no del auto de desechamiento.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 65/2015. Iván Manzo Vega. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Queja 68/2015. Hugo Alberto Escobedo Cruz. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Queja 80/2015. Armando Rosales Llanas. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Queja 87/2015. Rigoberto Ramírez Méndez. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Valeria Marien Lobato Zepeda.

Queja 84/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Ejecutorias

Queja 84/2015.

Décima Época

**Registro:** 2010298

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** (I Región)1o. J/3 (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA. DEBE CONSIDERARSE INTERPUESTO EN TIEMPO SI LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN LO RECIBIÓ EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.**

El artículo 29, párrafo primero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, establece que el horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinticuatro horas, en días hábiles con algunas excepciones, como la prevista en su artículo 40, el cual dispone que si se encuentra próximo a concluir el horario de actividades y se presentan varios interesados solicitando la recepción de sus promociones, el personal debe entregarles comprobantes o contraseñas con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibiesen a fin de justificar su recepción fuera del horario establecido. En este contexto, si la oficina mencionada recibe el escrito u oficio de agravios del recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada [correlativo del artículo 81, fracción I, inciso a), de la ley actual], en las primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo de diez días para su presentación, debe considerarse que dicho medio se interpuso en tiempo. Lo anterior, toda vez que cuando un escrito o promoción se recibe en una oficina de correspondencia común en las primeras horas del día, ello hace presumir que el promovente se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior, pero que existió una carga excesiva de trabajo que impidió al personal respectivo recibir los escritos u oficios en el horario establecido por el referido Consejo y, por ello, se recibieron en las primeras horas del día siguiente

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Incidente de suspensión (revisión) 842/2015. Degrupa, S.A. de C.V. 23 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría en relación con el desechamiento del recurso por falta de legitimación del promovente. Disidente: Andrea Zambrana Castañeda. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Incidente de suspensión (revisión) 803/2015. Zaken Internacional, S.A. de C.V. 7 de julio de 2015. La votación se dividió en dos partes: unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría en relación con el desechamiento del recurso por falta de legitimación del promovente. Disidente: Andrea Zambrana Castañeda. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Nelly Lilian Ferro Ortiz.

Incidente de suspensión (revisión) 973/2015. Concepto y Punto, S.A. de C.V. y otras. 7 de julio de 2015. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: Andrea Zambrana Castañeda. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Blanca Edith Godínez Núñez.

Incidente de suspensión (revisión) 1028/2015. Valeant Farmacéutica, S.A. de C.V. y otras. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Incidente de suspensión (revisión) 1092/2015. 14 de julio de 2015. La votación se dividió en dos partes: unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría en relación con el desechamiento del recurso por falta de legitimación del promovente. Disidente y Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Los artículos 29 y 40 cuyos alcances se fijaron en la presente tesis, actualmente corresponden a los diversos 31 y 41, respectivamente, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2489.

Ejecutorias

Incidente de suspensión (revisión) 1092/2015.

Votos

41844

Décima Época

**Registro:** 2010297

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VII.2o.C. J/8 (10a.)

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Si se parte de la teleología del citado artículo, cuando el derecho de audiencia se ha visto colmado en un proceso constitucional por haberse cumplido con el principio de contradicción, es decir, cuando se ha tenido posibilidad de alegar y exponer durante el proceso, no habrá razón jurídica para dar la vista respectiva al quejoso cuando el juicio que haya promovido deba sobreseerse por cesar los efectos del acto reclamado, dada la concesión de la protección constitucional en un juicio relacionado al mismo acto reclamado. En efecto, es innecesario dar vista al quejoso cuando la causal de improcedencia se haya generado de la resolución de diverso juicio de amparo relacionado con el mismo acto reclamado, porque en el proceso constitucional promovido por su contraparte, dicho sujeto no estaba inaudito, pues tenía a su alcance el amparo adhesivo a fin de que prevaleciera el acto reclamado en sus términos. De esa manera, si está colmada la finalidad constitucional de la norma en análisis, es decir, la oportunidad de defensa en el proceso, resultará innecesario dar vista al impetrante para ese efecto, máxime, porque ello no se advierte de oficio durante el procedimiento, sino al dictarse una sentencia en un juicio de amparo directo relacionado con el mismo acto reclamado; de ahí que la causal de improcedencia resultaría inminente e indudable.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 549/2013. Gregorio Martín López Muñoz. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 638/2013. Armando Esteban de la Fuente Castillo. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Amparo directo 1053/2014. Grupo Nacional Provincial, S.A, Bursátil. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

MARZO 2016

Amparo directo 159/2015. Sergio Sánchez Ayala. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 274/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Ejecutorias

Amparo directo 274/2015.

Décima Época

**Registro:** 2010336

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.3o.C.90 K (10a.)

**TERCERO INTERESADO EN UN AMPARO INTERPUESTO POR QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO. ÚNICAMENTE TIENE TAL CARÁCTER LA PARTE EN EL JUICIO QUE TENGA INTERESES CONTRARIOS A LOS DEL QUEJOSO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).**

El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo prevé los casos en que el quejoso solicita el amparo como tercero extraño a un juicio del orden civil, lo que define el carácter de tercero interesado es la circunstancia de que la parte que interviene en el juicio tenga un interés contrario al del quejoso, ya que así lo establece expresamente la citada porción normativa. Ese interés contrario al del quejoso que se ostenta tercero extraño a juicio, a que se refiere el citado artículo, sólo lo tendrá la parte vencedora en el juicio, porque es la que tendrá interés en que subsista el acto reclamado. En ese sentido, sólo las contrapartes tienen intereses contrarios, esto es, el actor frente al demandado y viceversa, no así entre codemandados. Consecuentemente, cuando se solicita el amparo por quien se ostenta tercero extraño a juicio, únicamente tiene la calidad de tercero interesado el actor en el juicio de origen, pues es inconcuso que el codemandado no puede tener intereses contrarios a los del quejoso que no ha sido emplazado al juicio natural. En todo caso, la vinculación que en la especie existe entre el codemandado y el acto reclamado, esto es, lo actuado en el juicio de origen, no le otorga el carácter de tercero interesado, porque de esa circunstancia no deriva que tenga intereses contrarios a la quejosa, sino únicamente que el actor también le reclama ciertas obligaciones y aunque la defensa que dicho codemandado pudiera ejercer sea distinta a la que, en su caso, oponga la peticionaria del amparo, no necesariamente implica la existencia de intereses contrarios, y en último caso de surgir intereses contrarios entre dichos codemandados ellos no podrán plantearse ni resolverse en el juicio de donde derivan los actos reclamados, sino que tendrán que ventilarse en otro juicio y a través de acciones distintas. El hecho de que el codemandado no sea llamado al juicio de amparo como tercero interesado, y la posibilidad de que la quejosa obtenga la protección constitucional, no implica soslayar el principio pro persona que rige en la interpretación de la ley, porque este principio no conlleva a que el juzgador pueda continuar aplicando disposiciones derogadas por el legislador respecto de las cuales la ley vigente prevé expresamente el supuesto aplicable en el caso concreto como lo es el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo aplicable, que establece que cuando el amparo sea promovido por persona extraña a juicio tendrá el carácter de tercero interesado quien tenga un interés contrario al del quejoso, en armonía con el artículo segundo transitorio de la propia Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que dispone la abrogación de la Ley de Amparo publicada el diez de

MARZO 2016

enero de mil novecientos treinta y seis, y la derogación de todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la nueva Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 258/2014. Martha Carrillo Castro o Martha Carrillo de Azcué o Martha Carrillo Castro Valle. 23 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo en revisión 68/2015. Heriberto Álvarez Téllez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Queja 123/2015. Purificación Carpinteyro Calderón. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Décima Época

**Registro:** 2010335

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** X.4 K (10a.)

**SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Los artículos 23 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son acordes en señalar como día inhábil para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, el veinte de noviembre; por su parte, el numeral 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo refiere como día de descanso obligatorio "el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre". En esa tesitura, dada la confusión propiciada por las aludidas normatividades, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal consideró necesario, en beneficio de la seguridad jurídica de los justiciables y del servicio que debe brindárseles en el propio Consejo, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, determinar con toda precisión los días inhábiles y los de descanso obligatorio, razón por la cual expidió el Acuerdo General 10/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009, en el que se fijaron como inhábiles, únicamente para efectos de cómputo de los términos procesales, los sábados y domingos, los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse, primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, cinco de mayo, catorce de septiembre, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre, y los demás que determine el referido Pleno -además de aquellos en los que los órganos jurisdiccionales determinen la suspensión total de actividades, en casos urgentes, entendiéndolos a éstos como fenómenos naturales y antropológicos que incidan en el funcionamiento de los referidos órganos-; asimismo, precisa como días de descanso: los sábados y domingos, los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse, primero de enero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sin incluir el veintiuno de marzo ni el veinte de noviembre. Así, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos citados inicialmente, así como del mencionado Acuerdo General 10/2006, se colige que al disponer la fracción VI del indicado artículo 74 como día de descanso obligatorio "el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre", y referir las otras dos legislaciones como día inhábil el "veinte de noviembre", sin que en esta data sean suspendidas de forma total las actividades jurisdiccionales, no existe impedimento legal para que un órgano jurisdiccional que conoce de un juicio constitucional lo resuelva en esta última fecha, pues como inhábil, será ineficaz solamente por cuanto hace a los efectos del

MARZO 2016

cómputo de los términos procesales, es decir, el dictado de una sentencia de amparo en día inhábil laborable, no la nulifica, siempre que no se hayan suspendido totalmente las actividades del órgano jurisdiccional.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 630/2012. Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Julio Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor José Gómez Ramos.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2668, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 304/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima Época

**Registro:** 2010329

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** III.2o.P.12 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO.**

Cuando del informe rendido por la autoridad responsable se advierta la participación de una autoridad no llamada a juicio o de un acto vinculado con el reclamado, ello debe hacerse del conocimiento del quejoso, otorgándosele la vista correspondiente, a fin de que pueda imponerse de su contenido y, de ser conforme a sus intereses, esté en aptitud de ampliar la demanda de amparo en el plazo que para tal efecto prevé el artículo 17 de la ley de la materia, pues ello es conforme al artículo 111, fracción II, de la propia ley. En ese sentido, es incorrecto que el Juez de Distrito requiera al quejoso para que desahogue dicha vista en un plazo menor (tres días) al previsto por el mencionado artículo 17 en tanto que este numeral establece para este supuesto el de quince días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2155, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Décima Época

**Registro:** 2010323

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** XXI.1o.P.A. J/3 (10a.)

**SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada establece que si los Tribunales Colegiados de Circuito, en la revisión de una sentencia definitiva, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente, la revocarán y mandarón reponer el procedimiento. En ese sentido, si del examen de la sentencia recurrida (de amparo o de nulidad) se advierte que ésta es incompleta o que no existe una secuencia lógica entre sus fojas y, por ende, que no guarda las debidas congruencia e ilación, ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del quejoso y/o recurrente, al dejarlo en completo estado de indefensión. Lo anterior, toda vez que dicha circunstancia hace imposibles el estudio y pronunciamiento respecto de la legalidad de la sentencia recurrida, pues no permite al órgano jurisdiccional realizar la debida confrontación de los agravios vertidos por la parte recurrente, con la totalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo de primer grado, lo que genera que no sea jurídica ni materialmente posible abordar el análisis de una sentencia que se encuentra incompleta o indebidamente integrada; de ahí que deba revocarse la resolución impugnada y ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que la autoridad que la emitió, al momento de dictar la nueva sentencia, lo haga de manera completa, sin omitir página o parte de texto alguno.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 77/2002. Juan Hipólito Adame. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

Amparo en revisión 330/2008. Condominio Torre Molinos y Marbella. 29 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 481/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Acapulco. 23 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Amparo directo 26/2012. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Amparo directo 223/2014. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Ejecutorias

Amparo directo 223/2014.

MARZO 2016

Décima Época

**Registro:** 2010317

**Instancia:** Segunda Sala  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 145/2015 (10a.)

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (\*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia.

SEGUNDA SALA

Conflicto competencial 97/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 5 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Conflicto competencial 76/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 5 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Conflicto competencial 90/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Quinto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 5 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna

Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Conflicto competencial 93/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Primero en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Conflicto competencial 110/2015. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región (en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 145/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de octubre dos mil quince.

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 945, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO."

Boletín Judicial Agrario Núm. 281 del mes de marzo de 2016, revisado y editado en el mes de junio de 2016 por el Tribunal Superior Agrario. Se terminó de imprimir en el mes de junio de 2016 en TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México, La edición consta de 2,000